

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL DECRETO SUPREMO N° 009-93-EM, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS

I. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA

1.1. Objeto:

Modificar los artículos del Decreto Supremo N° 009-93-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, en lo relacionado al i) procedimiento de caducidad de concesiones definitivas, ii) el régimen de intervención administrativa temporal de concesiones caducadas, y iii) el procedimiento de subasta de los derechos y bienes de la concesión definitiva caducada.

1.2. Finalidad:

La modificatoria tiene por finalidad que las disposiciones aplicables al procedimiento de caducidad, al régimen de intervención temporal de concesiones caducadas y al procedimiento de subasta pública de los bienes y derechos de la concesión caducada, permitan asegurar de manera eficaz la continuidad de las operaciones de la actividad eléctrica correspondiente a la concesión caducada, principalmente cuando se afecta el Servicio Público de Electricidad.

II. ANTECEDENTES

El artículo VI de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, recoge el principio de competencia, mediante el cual se impone dos obligaciones a las entidades del Poder Ejecutivo: i) ejercer sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno; y, ii) ejercer sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas.

El artículo 5 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del MINEM (en adelante, LOF del MINEM), establece que el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, el MINEM) tiene entre sus competencias exclusivas diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía (electricidad e hidrocarburos) y de minería, asumiendo la rectoría de ellas; así como regular la infraestructura pública de carácter y alcance nacional en materia de energía y de minería. Asimismo, el numeral 8.8 del artículo 8 establece como una de sus competencias la promoción del desarrollo de la competitividad en los sectores de electricidad, hidrocarburos y minería, en concordancia con los lineamientos de política y las normas nacionales vigentes.



El artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del MINEM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM (en adelante, ROF del MINEM), establece como competencias exclusivas del MINEM las de: a) Diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas; b) Regular la infraestructura pública de carácter y alcance nacional en materia de energía y de minería; y, c) Otorgar y reconocer derechos correspondientes en el ámbito de su competencia, con excepción de aquellos transferidos en el marco del proceso de descentralización.

Adicionalmente, en el artículo 8 del ROF del MINEM se establece que, en el marco de sus competencias, el MINEM aprueba las disposiciones normativas que le correspondan, y

presenta anteproyectos de normas (Leyes, Decretos Supremos [reglamentos], Resoluciones Supremas, entre otros) ante el Presidente de la República y el Consejo de Ministros, sobre las materias a su cargo.

Sobre el particular, el artículo 63 del ROF del MINEM, dispone que la Dirección General de Electricidad es el órgano de línea encargado de participar en la formulación de la política energética en el ámbito del Subsector Electricidad, así como proponer y/o expedir, según sea el caso, la normatividad necesaria del Subsector Electricidad.

En esa misma línea, mediante la Resolución Secretarial N° 027-2023-MINEM/SG, del 29 de mayo del 2023, se aprobó la Directiva 005-2023-MINEM-SG, que establece los Lineamientos para la Producción Normativa en el Ministerio de Energía y Minas, a fin de contribuir con la estandarización de los procedimientos de producción normativa del MINEM, así como garantizar su calidad y oportunidad.

En el presente caso, cabe mencionar a manera introductoria los antecedentes siguientes:

- El Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, que regula de manera genérica las causales de caducidad de una concesión, el procedimiento de caducidad, el procedimiento de subasta y el régimen temporal de intervención administrativa temporal; ordenando al MINEM aprobar las disposiciones reglamentarias que correspondan.
- El Decreto Supremo N° 009-93-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, el cual, reglamenta las referidas disposiciones legales en sus artículos 70 y siguientes.
- La Resolución N° 232-2023-MINEM/DM, a través del cual, el Ministerio de Energía y Minas declaró la caducidad de la concesión definitiva de distribución eléctrica otorgada a la Empresa de Servicios Eléctricos Municipales de Paramonga S.A. (EMSEMSA).
- Oficio N° GSE-33-2024, de la Gerencia de Supervisión de Energía del OSINERGMIN, a través del cual, da cuenta de las problemáticas que viene generando la regulación vigente contenida en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, sobre el procedimiento de caducidad de concesiones, el procedimiento de subasta y el régimen temporal de intervención administrativa temporal de la concesión caducada, a raíz de la caducidad de la concesión de EMSEMSA.

Sobre la base de tales antecedentes, que reconoce determinada casuística, se ha evidenciado que la regulación vigente a nivel reglamentario, en lo que concierne al procedimiento de caducidad de concesiones y su posterior subasta, no asegura la continuidad de las operaciones que corresponden a la actividad eléctrica comprometida con la concesión caducada, incumpliendo de esta manera con lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Concesiones Eléctricas. Asimismo, se ha identificado la necesidad de actualizar algunas disposiciones relativas al procedimiento administrativo que se sigue para la declaratoria de caducidad por los incumplimientos en que incurren los concesionarios y demás disposiciones que requieren precisiones que se adecuen a la normativa vigente.

Por lo tanto, le corresponde al MINEM proponer mejoras al RLCE en lo siguiente: i) el procedimiento de caducidad, ii) el régimen de intervención administrativa temporal de la concesión y iii) el procedimiento de subasta de los derechos y bienes de la concesión.



III. MARCO JURÍDICO Y HABILITACIONES

3.1. Base legal

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y sus modificatorias.
- Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de mejora de la Calidad Regulatoria.
- Decreto Supremo N° 009-93-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- Decreto Supremo N° 064-2010-EM, que aprueba la Política Energética Nacional del Perú.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, que aprueba el Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos.
- Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de mejora de la Calidad Regulatoria.

3.2. Competencias del MINEM para formular el proyecto normativo

Conforme al numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Presidente de la Republica ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos.

El numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas; asimismo, los literales a) y b) del numeral 23.1 del artículo 23 de la referida Ley, establecen que son funciones generales de los Ministerios formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, así como aprobar las disposiciones normativas que les correspondan, respectivamente.



El artículo 4 de la LOF del MINEM, establece que el MINEM es competente, entre otros, en materia de energía, que comprende los subsectores de electricidad e hidrocarburos.

El artículo 5 de la LOF del MINEM, y el artículo 4 del ROF del MINEM, establecen que el MINEM tiene como competencias exclusivas: i) diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas; ii) regular la infraestructura pública de carácter y alcance nacional en materia de energía y de minería; y iii) otorgar y reconocer derechos correspondientes en el ámbito de su competencia con excepción de aquellos transferidos en el marco del proceso de descentralización;

De conformidad con el numeral 7.2 del artículo 7 de la LOF del MINEM, el MINEM ejerce la función rectora de dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y

supervisión de las políticas; para la gestión de los recursos energéticos y mineros; para el otorgamiento y reconocimiento de derechos; para la realización de acciones de fiscalización y supervisión; para la aplicación de sanciones administrativas; y para la ejecución coactiva, de acuerdo a la normativa vigente.

El artículo 8 del ROF del MINEM establece que, en el marco de sus competencias, el MINEM aprueba las disposiciones normativas que le correspondan, y presenta anteproyectos de normas ante el Presidente de la República y el Consejo de Ministros, sobre las materias a su cargo.

IV. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

4.1. Identificación del problema público

La propuesta normativa responde a la problemática identificada, que consiste en que la regulación vigente a nivel reglamentario, en lo que concierne al procedimiento de caducidad de concesiones, el régimen de intervención temporal de los bienes y derechos de la concesión y su posterior subasta, no asegura la continuidad de las operaciones que corresponden a la actividad eléctrica comprometida con la concesión caducada, principalmente en lo referido a concesiones definitivas de distribución de energía eléctrica para el Servicio Público de Electricidad, incumpliendo de esta manera con lo previsto en el artículo 37 de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE).

Asimismo, dentro del procedimiento de caducidad, existen algunos vacíos normativos de su trámite que tienen incidencia en el régimen de intervención temporal de los bienes y derechos de la concesión y la posterior subasta; así como aspectos referidos a la posibilidad de suspender dicho trámite de caducidad por la no ejecución de obras conforme al Calendario de Ejecución de Obras, en casos donde ya se ha dado inicio a las obras, entre otros.

En el sector eléctrico, el título habilitante por excelencia es la concesión definitiva (o la autorización, cuando se trata de generación termoeléctrica). Al respecto, el artículo 3 de la LCE señala lo siguiente:

"Artículo 3.- Se requiere concesión definitiva para el desarrollo de cada una de las siguientes actividades:

- a) La generación de energía eléctrica que utilice recursos hidráulicos, con potencia instalada mayor de 500 KW;*
- b) La transmisión de energía eléctrica, cuando las instalaciones afecten bienes del Estado y/o requieran la imposición de servidumbre por parte de éste;*
- c) La distribución de energía eléctrica con carácter de Servicio Público de Electricidad, cuando la demanda supere los 500 KW; y,*
- d) La generación de energía eléctrica con recursos Energéticos Renovables conforme a la Ley de la materia, con potencia instalada mayor de 500 KW"*

En ese sentido, la concesión definitiva es el título habilitante que permite al concesionario realizar las actividades de generación, transmisión o distribución del servicio público de electricidad. Este dispositivo normativo muestra claramente el carácter de título habilitante que tiene la Concesión Definitiva del sector eléctrico.

Respecto a la caducidad, el artículo 35 de la LCE establece lo siguiente:

"Artículo 35.- La concesión se extingue por declaración de caducidad o aceptación de renuncia. En ambos casos la transferencia



de los derechos y bienes de la concesión será efectuada de acuerdo a lo previsto en la presente Ley y su Reglamento."

En relación con ello, el artículo 36 de la LCE prevé las causales de caducidad de las concesiones eléctricas, de la siguiente forma:

"Artículo 36.- La concesión definitiva caduca cuando:

- a) El concesionario no acredite dentro del plazo señalado, la inscripción del contrato de concesión en el Registro de Concesiones para la Explotación de Servicios Públicos;*
- b) El concesionario no cumpla con ejecutar las obras conforme al Calendario de Ejecución de Obras, salvo que demuestre que la ejecución ha sido impedida por la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor calificada como tal por el Ministerio de Energía y Minas o, se apruebe un calendario garantizado de ejecución de obras por única vez, el cual debe acompañarse de una garantía adicional, según las condiciones previstas en el Reglamento;*
- c) El concesionario deje de operar sus instalaciones sin causa justificada, por 876 horas acumuladas durante un año calendario;*
- d) El concesionario de generación o de transmisión luego de haberse aplicado las sanciones correspondientes, no opere sus instalaciones de acuerdo a las normas de coordinación del Comité de Operación Económica del Sistema, salvo autorización expresa del Ministerio de Energía y Minas por causa debidamente justificada;*
- e) El Distribuidor, luego de haberse aplicado las multas correspondientes, no cumpla con la obligación señalada en el inciso b) del artículo 34 o con dar servicio de acuerdo a los estándares de calidad establecidos en su contrato de concesión;*
- f) El concesionario de distribución, no acredite la garantía de suministro por el plazo previsto en el inciso b) del artículo 34 de la presente Ley, salvo que haya convocado a licitaciones públicas de acuerdo a la normativa vigente y no haya obtenido ofertas para cubrir el total de sus requerimientos por el plazo indicado;*
- g) El reiterado incumplimiento de pago a las empresas generadoras por el abastecimiento de energía y potencia destinadas al Servicio Público de Electricidad, siempre y cuando dicho pago no se encuentre en controversia."*

De acuerdo con el artículo 29 de la LCE, las causales previamente citadas deben encontrarse plasmadas en el Contrato de Concesión.



En consecuencia, la caducidad es una forma de extinción de la concesión, que se configura cuando acontecen algunos de los supuestos previstos en el artículo 36 de la LCE por parte del Concesionario.

Ahora bien, la LCE prevé que, luego de declarada la caducidad, "los bienes y derechos de la concesión", entren en un régimen especial, manteniéndose en él hasta que sean objeto de una subasta pública posterior. Véase el artículo 37 de la LCE:

"Artículo 37.- La caducidad será sancionada por Resolución Ministerial refrendada por el Ministro de Energía y Minas. En este caso se dispondrá su intervención administrativa en forma provisional, a fin de asegurar la continuidad de sus operaciones. Los derechos y los bienes de la concesión serán subastados públicamente. Del valor obtenido en la subasta, se deducirán los

gastos incurridos y el saldo será entregado al ex concesionario. Los acreedores de la concesión declarada en caducidad, no podrán oponerse por ningún motivo a la subasta antes señalada”.

En ese sentido, se advierte que una vez extinta la concesión, se mantienen los derechos y bienes de la concesión, los cuales serán objeto de una intervención administrativa provisional con el fin de garantizar el cumplimiento de la continuidad de la operación de las actividades eléctricas correspondientes a la concesión caducada, hasta el momento en que sea entregada al nuevo concesionario previa subasta pública.

En suma, la LCE impone las siguientes reglas referidas a la caducidad de concesiones y la posterior subasta pública de los derechos y bienes de la concesión:

- Se establecen las causales de caducidad de una concesión, (artículo 36).
- Se establece que la concesión se extingue con la declaración de caducidad (artículo 35).
- Se establece que, una vez caducada la concesión, procede su intervención administrativa temporal para asegurar la continuidad de sus operaciones (artículo 37).
- Se establece que los derechos y bienes de la concesión serán públicamente subastados (artículo 37).
- Se dispone que el Reglamento regule la transferencia de los bienes y derechos de la concesión, una vez ocurrida la caducidad (artículo 35).
- Se dispone que, del valor obtenido en la subasta, se deducirán los gastos incurridos y el saldo será entregado al ex concesionario (artículo 37).
- Se impone que los acreedores de la concesión declarada en caducidad no podrán oponerse a la subasta (artículo 37).

Ahora bien, el RLCE ha establecido las reglas de desarrollo reglamentario referidas a los artículos de la LCE antes señalados.

En efecto, el artículo 73 del RLCE regula el procedimiento de caducidad de la siguiente manera:

“Artículo 73.- La tramitación de la caducidad de la concesión, en mérito a las causales que señala el artículo 36 de la Ley, seguirá el siguiente curso:

- a) La DGE o el GORE formará un expediente, en el cual se documentará la causa que amerita la caducidad; debiendo notificar este hecho al concesionario;*
- b) El concesionario, una vez recibida la notificación a que se refiere el inciso precedente, deberá efectuar los descargos presentando las pruebas que considere convenientes a su derecho, dentro del plazo improrrogable de diez (10) días hábiles de recibida la respectiva carta notarial. Vencido el plazo sin que el concesionario presente los descargos referidos, se declarará la caducidad;*
- c) Los descargos presentados por el concesionario dentro del plazo señalado en el inciso que antecede serán evaluados por la DGE o el GORE y, de ser el caso, se emitirá la Resolución declarando la caducidad dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior;*
- d) El procedimiento de caducidad quedará en suspenso únicamente si, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso b), el concesionario presenta a la DGE o al GORE un Calendario Garantizado de Ejecución de Obras que*



contenga la fecha de los principales hitos, entre ellos, la fecha de inicio de la ejecución de las obras y la fecha de puesta en operación comercial, acompañado de una Carta Fianza solidaria, incondicional, irrevocable, de realización automática, sin beneficio de excusión, emitida por una Entidad Bancaria o Compañía de Seguro autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros, que garantiza el cumplimiento del Calendario Garantizado de Ejecución de Obras por parte del concesionario, por un monto equivalente a:

1. Cinco Mil Unidades Impositivas Tributarias (5 000 UIT), si es que el plazo para iniciar las obras indicadas en el Calendario Garantizado de ejecución de Obras no es mayor a un (01) año contado a partir de la fecha de su presentación a la DGE.

2. Diez Mil Unidades Impositivas Tributarias (10 000 UIT), si es que el plazo para iniciar las obras indicadas en el Calendario Garantizado de Ejecución de Obras es mayor a un (01) año y no es mayor a dos (02) años contado a partir de la fecha de su presentación a la DGE. El Plazo para el inicio de las obras previsto en el Calendario Garantizado de Ejecución de obras presentado con la solicitud de suspensión, no podrá ser mayor a dos (02) años contado a partir de la fecha de su presentación a la DGE.

El plazo para iniciar o reanudar las obras previstas en el Calendario Garantizado de Ejecución de Obras presentado con la solicitud de suspensión, no podrá ser mayor a dos (02) años contado a partir de la fecha de su presentación a la DGE o al GORE.

e) Cumplidas las condiciones señaladas en el inciso d), se emitirá la Resolución que declare en suspenso el procedimiento de caducidad y apruebe el Calendario Garantizado de Ejecución de Obras. La garantía debe extenderse hasta la puesta en operación comercial. La renovación de la Carta Fianza deberá ser presentada a la DGE o al GORE antes de su fecha de vencimiento. En caso contrario, la garantía será ejecutada y el concesionario quedará obligado a presentar, sin requerimiento alguno, una nueva garantía por un monto igual al de la garantía que fue ejecutada, dentro del plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles desde la fecha de vencimiento de la garantía ejecutada, bajo apercibimiento de expedir la Resolución declarando la caducidad de la concesión. No se exceptúa de presentación de la garantía a ningún tipo de concesión. En caso de cumplimiento de la fecha de puesta en operación comercial, la garantía será devuelta al concesionario, con lo cual quedará sin efecto el procedimiento de caducidad;

f) En la Resolución que declara la caducidad, deberá designarse la persona natural o jurídica que se encargue de llevar a cabo la intervención, a que se refiere el artículo 37 de la Ley, de ser el caso.”

De otro lado el artículo 74 del RLCE establece que la Resolución que declara la caducidad de la concesión es publicada en el diario oficial El Peruano, una vez que es expedida, conforme se observa a continuación:

“Artículo 74.- La Resolución Suprema que declara la caducidad de la concesión será publicada por una (1) sola vez en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los diez (10) días hábiles de expedida.”

Por su parte, el artículo 75 del RLCE señala los efectos que tiene la resolución de caducidad en el ex concesionario, de la siguiente manera:



"Artículo 75.- La caducidad declarada, determina el cese inmediato de los derechos del concesionario establecidos por la ley y el contrato de concesión. La Dirección ejecutará las garantías que se encontraran vigentes."

Asimismo, el artículo 76 del RLCE prevé las facultades que puede ejercer el interventor de la concesión caducada:

"Artículo 76.- Quien se encargue de la intervención a que se refiere el inciso d) del Artículo 73 del Reglamento, tendrá las siguientes facultades:

- a) Determinar las acciones de carácter administrativo que permitan la continuación de las operaciones de la concesión; y,
- b) Determinar las acciones de carácter técnico, que permitan la oportuna y eficiente prestación del servicio.

El cumplimiento de las medidas dictadas por el Interventor serán obligatorias para todos los estamentos de la entidad intervenida, cuyo representante legal podrá solicitar su reconsideración ante la Dirección, la que deberá resolver en un término de cinco (5) días calendario.

Los gastos totales que demande la intervención serán de cuenta y cargo de la entidad intervenida.

Si durante el período de este procedimiento la entidad intervenida deviniese en insolvente para atender las obligaciones que le imponga el Interventor, el Estado podrá asumir la administración plena y directa de los bienes de la concesión en tanto se proceda a su transferencia a terceros."

El artículo 77 del RLCE regula la posibilidad de impugnar judicialmente la resolución que declara la caducidad de una concesión, de la siguiente manera:

"Artículo 77.- El titular de la concesión podrá impugnar la declaratoria de caducidad ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo. La demanda deberá ser interpuesta dentro del plazo establecido en la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, contado a partir de la publicación de la Resolución que declara la caducidad.

En este caso, la intervención se mantendrá hasta que se resuelva definitivamente el proceso contencioso administrativo mediante resolución judicial expedida en última instancia."

El artículo 78 del RLCE prevé el momento a partir del cual el Ministerio procede a subastar públicamente los bienes y derechos de la concesión, de la siguiente manera:

"Artículo 78.- Sancionada definitivamente la caducidad de una concesión, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos precedentes, el Ministerio procederá a subastar públicamente los derechos y los bienes de la concesión."

Finalmente, el artículo 79 del RLCE regula el procedimiento de subasta de los derechos y bienes de la concesión caducada:



"Artículo 79.- El procedimiento que deberá observar el Ministerio para llevar a cabo la subasta pública de los derechos y bienes de la concesión, será el siguiente:

- a) El Ministerio designará una entidad consultora que efectúe la valorización de los derechos y bienes de la concesión y determine el monto base respectivo. Esta designación deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la sanción definitiva de la caducidad o se haga efectiva la renuncia. La valorización deberá efectuarse en un plazo máximo de sesenta (60) días desde la designación;
- b) Formulará, directamente o mediante consultoría, las Bases que regirán la subasta, las que contendrán el cronograma, los términos de referencia para los requisitos de precalificación, para la propuesta económica, las garantías requeridas para intervenir en el proceso, la oportunidad y la forma en que el adjudicatario de la subasta debe depositar el valor correspondiente de manera tal que se garantice el pago de los gastos totales que demande la intervención informados al Ministerio hasta antes de la fecha de convocatoria y los gastos necesarios para llevar a cabo la subasta, así como el pago al ex concesionario del saldo que hubiere. Esta acción deberá efectuarse simultáneamente a la valorización de los derechos y bienes de la concesión;
- c) Cumplido lo dispuesto en los incisos que anteceden, el Ministerio mandará publicar la convocatoria de la subasta pública en el Diario Oficial El Peruano, por tres (3) días consecutivos;
- d) Dentro de los diez (10) días desde la última publicación del aviso de convocatoria, se llevará a cabo un acto público en el que los interesados presentarán sus requisitos de precalificación, las que deberán ser evaluadas por el Ministerio dentro de los diez (10) días siguientes;
- e) Entre los interesados que hayan obtenido precalificación técnica aprobatoria, en acto público se otorgará la buena pro al que presente la mejor propuesta económica, decisión que podrá ser materia de impugnación ante el Viceministro de Energía;
- f) En el caso se declare desierta la subasta, el Ministerio efectuará una segunda convocatoria dentro de los sesenta (60) días de haber quedado desierta la primera, excepto cuando se afecte el Servicio Público de Electricidad. En este caso de excepción, el Ministerio podrá asignar la concesión al Agente, de propiedad del Estado y de la misma actividad eléctrica, que se encuentre más cercano a la concesión materia de la subasta en los términos y condiciones que se fijen en el nuevo contrato de concesión, la misma que será valorada al precio fijado en la subasta.
- g) Cuando se afecte el Servicio Público de Electricidad, el otorgamiento de la Buena Pro podrá efectuarse aun cuando se haya presentado un solo postor."

Ahora bien, empleando el marco jurídico vigente, un caso que ha evidenciado con mayor énfasis la problemática que se describe en el presente proyecto, es la implementación de la Resolución Ministerial N° 232-2023-MINEM/DM, mediante la cual se declaró la caducidad de la concesión definitiva de distribución eléctrica de EMSEMSA; respecto del cual, mediante la Resolución Ministerial N° 315-2023-MINEM/DM se nombró como interventor de la concesión caducada a la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. (ADINELSA).



En el marco de los hechos mencionados en el párrafo anterior, el OSINERGMIN, mediante el Oficio N° GSE-33-2024, advirtió las siguientes deficiencias normativas contenidas en el RLCE con relación a la caducidad de las concesiones y al régimen de intervención administrativa temporal:

"6.3 Teniendo en cuenta el contexto normativo antes indicado, es necesario que el MINEM precise cuál es la situación jurídica de EMSEMSA en tanto que la LCE y el RLCE únicamente señalan como consecuencia de la caducidad el cese de los derechos del concesionario; sin embargo, no se establecen si también cesan sus obligaciones como concesionario de la actividad de distribución de energía, entre ellas, las que se encuentran contenidas en las normas materia de seguridad y calidad, más aún si partimos de la premisa que, al ser la distribución de energía un servicio público, su prestación no puede interrumpirse y debe ser brindado en condiciones de calidad, de acuerdo a las normas técnicas que lo rige.

6.4 Otro punto que debe ser aclarado por el MINEM es respecto a las funciones y competencias del interventor. De acuerdo a lo que indica en la LCE y el RLCE el interventor, valga la redundancia, interviene a EMSEMSA y tiene la potestad de ordenarle la ejecución de medidas administrativas y técnicas que considere necesarias para asegurar la continuidad de las operaciones de la concesión y la oportuna y eficiente prestación del servicio; sin embargo, dichas normas no indican si el interventor es responsable, en última instancia, del cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y calidad que rige el desarrollo de la actividad de distribución eléctrica.

6.5 En tal sentido, el MINEM debe establecer las funciones y competencias de EMSEMSA y ADINELSA con respecto al cumplimiento de las normas de seguridad y calidad en la prestación del servicio público de distribución de electricidad en la zona de concesión de Paramonga."

Como se puede ver, el OSINERGMIN ha evidenciado que las disposiciones contenidas en el RLCE, respecto a la caducidad de concesiones y al régimen de intervención administrativa temporal, no son lo suficientemente claras, lo cual impide tener certeza sobre las responsabilidades que asume el interventor, así como el ex concesionario respecto de operatividad de las actividades eléctricas que son objeto de la concesión caducada y, sobre todo, respecto del cumplimiento de las normas jurídicas referidas al desempeño de actividades eléctricas y la prestación de servicios públicos de electricidad.

Aunado a ello, también se evidencian otros aspectos contenidos en el RLCE que limitan la adecuada ejecución del régimen de intervención administrativa, subasta y transferencia de los derechos y bienes de la concesión caducada al adjudicatario de dicha subasta.

A continuación, se describen los aspectos de las disposiciones contenidas en el RLCE que representan determinada problemática y respecto de los cuales se plantea incorporar mejoras para su aplicación eficiente:

Nº	Regulación establecida en el RLCE	Problema de aplicación
1	El artículo 55 del RLCE establece los elementos mínimos que debe contener el Contrato de Concesión, además de lo ya dispuesto en el artículo 29 de la LCE.	Los elementos mínimos que identifica el artículo 55 del RLCE no consideran la amplitud de bienes y derechos que pueden formar parte de la concesión, que comprende una lista de activos que



		<p>dependen de las características técnicas de la infraestructura eléctrica que comprende la concesión y que deben estar debidamente identificadas; por cuanto, durante la vigencia pueden ser objeto de transferencia, sea porque se dispone la titularidad del derecho eléctrico o porque como consecuencia de su caducidad deben ser subastados. En ese sentido, es necesario que la norma reconozca una lista enunciativa de aquellos bienes y derechos de la concesión que podrán ser objeto de transferencia.</p>
2	El artículo 69 del RLCE establece las causales específicas para la revocación de las autorizaciones, que son otorgadas por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) o los Gobiernos Regionales (GORES) para desarrollar la actividad de generación termoeléctrica, cuando la potencia instalada sea superior a 500 kW.	Dentro de las causales de revocatoria de autorizaciones, en cuanto a la no ejecución de las obras e instalaciones conforme a los plazos previstos en el cronograma, la norma no permite la posibilidad de que el titular del derecho eléctrico pueda, como si es posible en el caso de concesiones, presentar por ejemplo un Calendario Garantizado de Ejecución de Obras.
3	El artículo 73 del RLCE desarrolla el procedimiento administrativo para la declaración de caducidad de una concesión.	<p>La propuesta de modificación del Artículo 73 del Reglamento de la LCE busca solucionar algunos vacíos identificados en la normativa vigente, por cuanto:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) La disposición vigente no considera cómo se determinan aquellos bienes y derechos que forman parte de la concesión que es caducada, a pesar de que estos serán objeto de una subasta y previamente tienen que ser valorizadas para que se realice dicho proceso de manera eficiente, transparente y predecible. En ese sentido, se hace necesario tareas y acciones que deben adoptar las entidades responsables en tal caso, a fin de garantizar lo establecido en el artículo 37 de la LCE. ii) Asimismo, el mecanismo de suspensión del procedimiento de caducidad sujeto a la presentación de un Calendario Garantizado de Ejecución de Obras tiene reglas inflexibles en cuanto a los nuevos plazos de los hitos



		<p>contractuales que éste debe considerar y en los montos de las cartas fianza adicionales que deben presentar los administrados, los cuales resultan excesivos y desproporcionados en función de los plazos (mayores o menores) que prevé considerar en el nuevo calendario. Dicha desproporción no se encuentra vinculada a eventuales dificultades para la ejecución de las garantías, sino que genera una carga económica no razonable que desincentiva la utilización de este mecanismo, aun cuando el concesionario se encuentra próximo a alcanzar la Puesta en Operación Comercial; por lo que, deberían ser más precisos y guardar una mayor proporcionalidad en el plazo que es postergado y en función de ello establecer el monto de la garantía adicional.</p> <p>iii) La norma no prevé un mecanismo alternativo a la declaratoria de caducidad ante el cumplimiento extemporáneo del Calendario de Ejecución de Obras, esto es cuando el concesionario ejecuta las obras del proyecto de la concesión pero lo hace de forma tardía; ante ello se presenta un vacío, en la medida que el artículo 36 literal b) de la LCE es expreso en señalar que la concesión definitiva caduca cuando "el concesionario no cumpla con ejecutar las obras conforme al Calendario de Ejecución de Obras". En tal caso, la autoridad debe contar con un mecanismo alternativo que le permita imponer una medida "sanción" pero sin necesariamente declarar la</p>
--	--	--



		caducidad, por cuanto ésta sería desproporcionada.
4	El artículo 74 del RLCE establece la publicación de la Resolución Suprema que declara la caducidad de la concesión.	<p>Dicho artículo establece que la caducidad de la concesión es declarada con la publicación de la Resolución Suprema. Tal disposición no ha sido actualizada, si tenemos en consideración que, a partir de la modificatoria de la LCE, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1221, se estableció que la Concesión es otorgada mediante Resolución Ministerial, debiendo por ello, la declaratoria de caducidad seguir la misma suerte. Esta actualización no fue considerada cuando se aprobó la modificatoria del RLCE, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 018-2016-EM publicado el 24 de julio de 2016.</p> <p>Asimismo, si bien dicho dispositivo normativo establece su publicidad en el Diario El Peruano, es necesario que dicha Resolución que declara la caducidad de la concesión y demás partes resolutivas sean inscritas en la partida registral correspondiente a la concesión caducada.</p>
5	El artículo 75 del RLCE regula los efectos de la resolución de caducidad, señalando que con esta tiene lugar el cese inmediato de los derechos del concesionario.	Si bien es cierto se señala que los derechos del concesionario cesan automáticamente una vez declarada la caducidad de la concesión, no se precisa cuál es la responsabilidad del concesionario a partir de dicho momento en adelante.
6	El artículo 76 del RLCE regula las funciones que el interventor debe cumplir una vez designado.	Si bien es cierto se señala que el interventor es responsable de adoptar las decisiones de carácter técnico y administrativo que correspondan para mantener la continuidad de las operaciones de la concesión caducada, no se precisa el límite de sus responsabilidades. En efecto, conforme lo ha señalado OSINERGMIN es necesaria la incorporación de reglas que precisen si el interventor es o no responsable, en última instancia, del cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y calidad que rige el desarrollo de la actividad de distribución eléctrica, entre otros, que aseguren la continuidad de la operación del servicio eléctrico en concesiones caducadas e intervenidas.



7	<p>El artículo 77 del RLCE regula la posibilidad de que la resolución de caducidad pueda ser impugnada ante el Poder Judicial a través de una acción contencioso administrativo; asimismo, señala que la intervención de la concesión se mantendrá hasta que se resuelva dicha acción mediante resolución judicial definitiva.</p>	<p>El TUO de la LPAQ establece que los actos administrativos son eficaces y tienen carácter ejecutorio. No obstante, una interpretación literal y aislada de la disposición reglamentaria podría ser contraria a reglas contenidas en el citado dispositivo, que tiene rango de ley, la cual impediría que el Ministerio realice la subasta pública de los bienes y derechos de la concesión, por el solo hecho de que se interponga una demanda judicial contra la caducidad de la concesión.</p> <p>Lo anterior, no tiene en cuenta que el proceso contencioso administrativo, según lo establece el artículo 24¹ del TUO de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, ya prevé que, vía medida cautelar, se suspenda la eficacia de los actos administrativos impugnados judicialmente.</p> <p>Por lo tanto, mantener la regla según la cual la subasta de los derechos y bienes de la concesión esté supeditada a la finalización del proceso judicial en cuestión, es innecesario. Más todavía, si se tiene en cuenta que el proceso contencioso administrativo puede tomar más de 2 años hasta tener una decisión definitiva sobre el fondo, tiempo en el cual la continuidad de las operaciones de la concesión caducada podría verse comprometida por diversos factores, como sería la insolvencia del concesionario o las deficiencias en la prestación del servicio público de electricidad comprometido a causa de la ausencia de un nuevo concesionario.</p>
8	<p>El artículo 78 del RLCE prevé cuándo el Ministerio procede a realizar la subasta pública.</p>	<p>En línea con lo advertido sobre el alcance del artículo 77 del RLCE y la situación problemática que genera su aplicación, el artículo 78 del RLCE dispone que, recién una vez sancionada definitivamente la caducidad, procede que el Ministerio lleve a cabo el procedimiento de subasta; lo cual representa un riesgo para la continuidad de operaciones de la concesión.</p>



¹ **Artículo 24.-** Efecto de la Admisión de la demanda La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.

Estas deficiencias reglamentarias provocan el problema público que el proyecto normativo pretende resolver, el cual, e consiste en que la regulación vigente a nivel reglamentario, en lo que concierne al procedimiento de caducidad de concesiones y su posterior subasta, no brinda la predictibilidad necesaria a los concesionarios en relación a los efectos -consecuencias de la caducidad y una vez que es declarada tampoco asegura la continuidad de las operaciones que corresponden a la actividad eléctrica comprometida con la concesión caducada, incumpliendo de esta manera con lo previsto en el artículo 37 de la LCE.

4.2. Efectos del problema público

Sobre la base de la problemática identificada, los principales efectos que se identifican son los siguientes:

i) Riesgo para la continuidad del Servicio Público de Electricidad

La falta de reglas claras y completas sobre el régimen de intervención administrativa temporal y la transición entre el concesionario caducado, el interventor y el eventual nuevo concesionario pone en riesgo la continuidad de la prestación del servicio público de electricidad. Ello en particular debido a que:

- No se delimitan con precisión las obligaciones del ex concesionario tras la caducidad,
- No se establece con claridad la responsabilidad final del interventor respecto del cumplimiento de las normas de seguridad y calidad
- Se generan espacios de incertidumbre durante la intervención que afectan la operación eficiente del servicio.

Este escenario resulta especialmente delicado en concesiones de distribución eléctrica, donde la interrupción o deterioro del servicio tiene impacto inmediato en la población, por tratarse el servicio eléctrico de un bien esencial.

ii) Incertidumbre jurídica sobre derechos, obligaciones y responsabilidades

La normativa vigente no tiene el detalle necesario del alcance de las obligaciones que subsisten para el ex concesionario tras la caducidad, los límites y todos los alcances de las responsabilidades del interventor que actualmente son genéricas y la relación entre ambos sujetos durante el régimen de intervención.

Esta necesidad de mayor precisión y detalle genera incertidumbre jurídica y dificulta la supervisión por parte del OSINERGMIN, al no existir un marco normativo más eficaz que permita atribuir responsabilidades frente a eventuales incumplimientos normativos.

iii) Retraso injustificado en la subasta de los bienes y derechos de la concesión

La interpretación literal del artículo 77 y 78 del RLCE, supedita la realización de la subasta pública a la culminación del proceso contencioso administrativo, en caso corresponda. Ello genera como efecto: la paralización de la subasta por períodos prolongados (puede superar largamente los dos años), la permanencia indefinida de la concesión en un régimen transitorio y la imposibilidad de transferir oportunamente la concesión a un nuevo operador idóneo.

Este efecto desnaturaliza el régimen previsto en el artículo 37 de la LCE, que concibe la intervención como una medida provisional y excepcional.



iv) Afectación a la sostenibilidad económica

La prolongación indebida de la intervención administrativa genera: mayores costos operativos y un incremento del riesgo de insolvencia del ex concesionario.

Asimismo, la rigidez del régimen de suspensión de caducidad por incumplimiento del Calendario de Ejecución de Obras, al exigir garantías fijas y desproporcionadas, desincentiva el uso de mecanismos como el Calendario Garantizado de Ejecución de Obras, aun en casos donde el proyecto se encuentre en un estado avanzado, conduciendo a resultados económicamente inefficientes.

De acuerdo a lo señalado, estos efectos evidencian que la regulación vigente resulta insuficiente para garantizar una adecuada gestión de la caducidad de las concesiones eléctricas, comprometiendo la continuidad del servicio público de electricidad, la seguridad jurídica y la eficiencia del régimen concesional, lo que hace necesaria y justificada la modificación del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

4.3. Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende modificar

La LCE establece las causales de caducidad de una concesión, así como también establece el régimen de intervención administrativa temporal de la concesión y el procedimiento de subasta de los derechos y bienes de la concesión. En suma, la LCE impone las siguientes reglas:

- Se establecen las causales de caducidad de una concesión, (artículo 36).
- Se establece que la concesión se extingue con la declaración de caducidad (artículo 35).
- Se establece que, una vez caducada la concesión, procede su intervención administrativa temporal para asegurar la continuidad de sus operaciones (artículo 37).
- Se establece que los derechos y bienes de la concesión serán públicamente subastados (artículo 37).
- Se dispone que el Reglamento regule la transferencia de los bienes y derechos de la concesión, una vez ocurrida la caducidad (artículo 35).
- Se dispone que, del valor obtenido en la subasta, se deducirán los gastos incurridos y el saldo será entregado al ex concesionario (artículo 37).
- Se impone que los acreedores de la concesión declarada en caducidad no podrán oponerse a la subasta (artículo 37).

A partir del referido cuerpo legal, el RLCE estableció disposiciones reglamentarias que rigen: i) el procedimiento de caducidad, ii) el régimen de intervención temporal y iii) el procedimiento de subasta de los derechos y bienes de la concesión caducada.

A raíz de la aplicación de las referidas disposiciones reglamentarias, el MINEM identificó la problemática referida a la aplicación de las reglas antes referidas por parte de los agentes y de las entidades del subsector electricidad, debido a que no se cuenta con reglas claras referidas a los siguientes puntos:

- i) las obligaciones y facultades del interventor; ii) las obligaciones del ex concesionario; iii) la determinación y valorización de los derechos y bienes de la concesión; y, iv) las obligaciones del adjudicatario de la subasta.
- ii) Asimismo, se ha evidenciado que la suspensión del procedimiento de subasta, como consecuencia del cuestionamiento judicial de la resolución que declara la caducidad de una concesión, pone en peligro la continuidad de las actividades eléctricas y del servicio público de electricidad, de ser el caso.



En efecto, si bien el RLCE contiene disposiciones normativas referidas al régimen de intervención de la concesión, no se tienen claros los aspectos vinculados con la determinación de los derechos y bienes de la concesión, las facultades y obligaciones que debe asumir el interventor de la concesión caducada, el límite de sus responsabilidades, el papel que cumple el ex concesionario durante el régimen de intervención y la forma en la que se debe realizar la transferencia de los derechos y bienes de la concesión al adjudicatario de la subasta.

Esta situación de incertidumbre afecta negativamente la continuidad operativa de las actividades eléctricas y del Servicio Público de Electricidad objeto de la concesión caducada, con lo cual, se compromete el cumplimiento del mandato previsto en el artículo 37 de la LCE, que ordena asegurar la continuidad de las operaciones de la actividad eléctrica objeto de la concesión caducada.

En ese sentido, el proyecto normativo aborda la problemática antes descrita, con el objetivo de proponer modificaciones a los artículos del RLCE, que corrijan el problema comprometido, conforme se expondrá en los siguientes párrafos.

4.4. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

La propuesta es necesaria, viable y oportuna porque busca garantizar la continuidad del Servicio Público de Electricidad tras la caducidad de una concesión, subsanando vacíos e inconsistencias reglamentarias que ponen en riesgo este principio constitucional.

Es necesario porque busca resolver un problema público, que consiste en las fallas de la regulación contenida en la RLCE, que no asegura la continuidad de las operaciones de la actividad eléctrica tras la caducidad, incumpliendo el mandato explícito del artículo 37 de la LCE. Las fallas regulatorias se manifiestan por lo siguiente:

- Riesgo de interrupción del servicio eléctrico, dado que el RLCE no logra operativizar la garantía de continuidad. Los vacíos en el régimen de intervención y subasta hacen que el proceso sea lento e incierto, poniendo en riesgo la operación de servicios esenciales.
- Ausencia de inventario de los bienes y derechos de la concesión, al no existir un procedimiento claro y eficiente para determinar los bienes y derechos que forman parte de la concesión caducada para su posterior subasta y transferencia; lo cual afecta la transparencia, predictibilidad y eficiencia de la subasta.
- Incertidumbre en las responsabilidades del ex concesionario y del interventor respecto al cumplimiento de las normas de seguridad y calidad durante la intervención temporal; lo cual también representa un riesgo para OSINERGMIN en el ejercicio de su función de supervisión.
- Inflexibilidad y desproporcionalidad en el mecanismo de suspensión de la caducidad, que se torna rígido, con montos de garantía que pueden resultar excesivos. De otro lado, no existe una sanción alternativa a la caducidad ante el cumplimiento extemporáneo de obras del proyecto.
- Riesgo por impugnación judicial, siendo que la regla de suspender la subasta hasta la resolución judicial definitiva de la caducidad (Artículos 77 y 78 RLCE) es innecesaria y riesgosa, pues puede prolongar la intervención temporal por años, comprometiendo la continuidad de la operación.

Es viable porque las soluciones propuestas se enmarcan en la potestad reglamentaria y no contravienen ninguna norma de rango superior (LCE y TUO de la LPAG). Asimismo, las modificaciones reglamentarias (Art. 73, 75, 76, 77, 78 y 79 del RLCE) son viables ya que la propia LCE (Art. 35) manda al RLCE a regular la transferencia de los bienes y derechos. La propuesta de permitir la subasta antes de la resolución judicial definitiva, salvo medida



cautelar, se alinea con el carácter ejecutorio de los actos administrativos (TUO de la LPAG) y el artículo 24 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Es oportuno, dado que las deficiencias reglamentarias ya se han manifestado en casos reales (ejemplo caducidad de la concesión de EMSEMSA), generando incertidumbre operativa y legal dentro del subsector electricidad.

En conclusión, la modificación es imprescindible para alinear el RLCE con el espíritu de la LCE, técnicamente factible dentro del marco legal vigente, y urgente para evitar mayores riesgos a la prestación del servicio público de electricidad y su necesaria continuidad.

4.5. Nuevo estado que genera la propuesta normativa

En esta sección se describirá el articulado de la propuesta normativa:

- Se propone la modificación del artículo 55 del RLCE:**

"Artículo 55.- El Contrato de Concesión, además de lo señalado en el artículo 29 de la Ley, debe consignar lo siguiente:

- a) Condiciones técnicas de suministro;**
- b) Límite de potencia con carácter de Servicio Público de Electricidad para las EDEs, determinado de acuerdo al artículo 2 del Reglamento;**
- c) La garantía que señalan el cuarto y quinto párrafo del artículo 37 del Reglamento;**
- d) Las concesiones que se otorguen como resultado de la adjudicación en procesos de promoción de la inversión, bajo la modalidad de contratos de construcción, operación, propiedad y finalmente la transferencia de los activos al Estado (Contratos BOOT) a las que se refiere el artículo 22 de la Ley, deberán especificar:**
 - i) El plazo del contrato; ii) El Calendario del Contrato suscrito como resultado de procesos de promoción de la inversión; y, iii) Las condiciones de transferencia de todos los bienes y derechos del proyecto al Estado al término de la concesión, de acuerdo a los términos y condiciones del referido Contrato, en caso corresponda;**
 - e) Los derechos y bienes de la concesión son los bienes muebles e inmuebles que comprenden terrenos, edificaciones, equipamiento, accesorios, licencias, servidumbres, cualquier otro título habilitante necesario para ejecutar la actividad eléctrica o el servicio eléctrico correspondiente y, en general, todas las obras, equipos, vehículos, stock de repuestos, herramientas, instalaciones, planos, estudios, software, bases de datos, manuales e información técnica, provistas o adquiridas por el concesionario para la adecuada construcción, operación y mantenimiento del proyecto eléctrico para el cual se obtuvo la concesión de la que se trate y la prestación del servicio eléctrico que corresponda. Esta mención es enunciativa y no limitativa. En el caso de las concesiones derivadas de mecanismos de promoción de la inversión privada que tengan una regulación particular para la definición de los derechos y bienes de la concesión, se regirán por lo estipulado en el respectivo contrato."**



La LCE es la que impone la obligación de que, una vez caducada la concesión definitiva, subsisten los derechos y bienes de la concesión a fin de asegurar la continuidad de las operaciones de la concesión caducada. Esta previsión se encuentra en el artículo 37 de la LCE.

"Artículo 37.- La caducidad será sancionada por Resolución Ministerial refrendada por el Ministro de Energía y Minas. En este caso se dispondrá su intervención administrativa en forma provisional, a fin de asegurar la continuidad de sus operaciones. Los derechos y los bienes de la concesión serán subastados públicamente. Del valor obtenido en la subasta, se deducirán los gastos incurridos y el saldo será entregado al ex concesionario. Los acreedores de la concesión declarada en caducidad, no podrán oponerse por ningún motivo a la subasta antes señalada".

En ese sentido, una interpretación literal de esta previsión normativa nos lleva a la conclusión de que los derechos y bienes de la concesión son todos aquellos activos y bienes que son necesarios para asegurar la continuidad de las operaciones de la concesión caducada.

La intención del legislador fue imponer a los concesionarios la obligación de transferir los derechos y bienes de la concesión a un nuevo concesionario, cuando su concesión hubiera sido caducada. Esta intención se explica por el interés público que existe en asegurar la continuidad de las operaciones de una concesión eléctrica, ya sea de generación, transmisión o de distribución, que están asociadas a la prestación del servicio de electricidad. La interrupción intempestiva de las operaciones de esta infraestructura podría poner en riesgo la prestación del servicio de electricidad, perjudicando a un grupo específico de usuarios o en general a todo el sistema eléctrico del que se trate.

En ese sentido, cuando acontece la caducidad de la concesión, es necesario asegurar la continuidad de las operaciones de la actividad eléctrica de la que ella es objeto, de tal manera que no se comprometa la seguridad de suministro eléctrico. Para asegurar dicha continuidad de operaciones, son necesarios los derechos y bienes indispensables para ello, que están en posesión del ex concesionario y que serán objeto de una subasta posterior.

Los contratos de concesión que provienen de PROINVERSIÓN contienen en su redacción la definición de lo que implica los derechos y bienes de la concesión, definición que es apropiada para replicar en el proyecto de norma, puesto que engloba a todos aquellos bienes y derechos que son indispensables para asegurar la continuidad de las operaciones de la concesión caducada.

En ese sentido, el proyecto de norma, además de recoger la definición prevista en los contratos de PROINVERSIÓN, prevé que las concesiones eléctricas que provengan de mecanismos de promoción de la inversión privada que tengan una regulación particular para la definición de los derechos y bienes de la concesión, que sea diferente a la prevista en el proyecto de norma, se regirán por lo estipulado en el respectivo contrato.

- **Se propone la modificación del artículo 69 del RLCE**



"Artículo 69.- Las autorizaciones serán revocadas por el Ministerio o GOREs, previo informe de la DGE o del órgano competente del GORE, en los siguientes casos:

- a) Por reiterada infracción a la conservación del medio ambiente o del Patrimonio Cultural de la Nación que se encuentre declarado como tal al momento de ejecutar las obras;*
- b) Si el titular de una central generadora integrante de un sistema interconectado, luego de haberse aplicado las sanciones correspondientes, no opera sus instalaciones de acuerdo a las normas de coordinación del respectivo Comité de Operación Económica del Sistema (COES); o,*

c) Si el titular no ejecuta las obras e instalaciones conforme a los plazos previstos en el cronograma, salvo caso fortuito o fuerza mayor, o razones técnico - económicas debidamente acreditadas y aprobadas por el Ministerio. Las razones técnico-económicas podrán ser invocadas por única vez y serán aprobadas cuando sean ajenas a la voluntad del titular y/o del grupo económico del que forma parte y constituyen una causa directa del incumplimiento. Para este caso, serán aplicables en lo que corresponda, las reglas y procedimiento de caducidad de concesión definitiva.

Cuando la revocación de la autorización comprometa el Servicio Público de Electricidad, serán de aplicación los requisitos y procedimientos establecidos para la caducidad de una concesión definitiva, en lo que le fuera aplicable. Caso contrario, bastará el informe favorable de la DGE o el GORE.

La revocación de la autorización será declarada por la Resolución correspondiente, en la misma que se dispondrá la ejecución de las garantías que se encontraren vigentes.”

El artículo 69 del RLCE se centra en regular el procedimiento y las causales de revocación de las autorizaciones para actividades eléctricas (principalmente generación termoeléctrica superior a 500 kW), con el propósito de equiparar y flexibilizar este régimen con el de la caducidad de concesiones definitivas. La propuesta de modificación busca incorporar a las autorizaciones un mecanismo de subsanación similar al Calendario Garantizado de Ejecución de Obras, así como establecer un marco legal para garantizar la continuidad del servicio público en caso de revocación.

- **Se propone la modificación del artículo 73 del RLCE:**

"Artículo 73.- La tramitación de la caducidad de la concesión, en mérito a las causales que señala el artículo 36 de la Ley, seguirá el siguiente curso:

a) La DGE o el GORE forma un expediente, en el cual es documentada la causa que amerita la caducidad, debiendo notificar este hecho al concesionario y al OSINERGMIN, cuando el proyecto comprometa el Servicio Público de Electricidad. Con esta notificación se inicia el procedimiento de caducidad de la concesión.

b) El concesionario, una vez recibida la notificación a que se refiere el inciso precedente, deberá efectuar los descargos presentando las pruebas que considere convenientes a su derecho, dentro del plazo **perentorio** de diez (10) días hábiles siguientes.

c) Por su parte, el OSINERGMIN debe elaborar y remitir a la DGE el inventario preliminar de los derechos y bienes de la concesión objeto del procedimiento de caducidad, conforme al procedimiento que dicha entidad apruebe para tal efecto.

d) El OSINERGMIN deberá remitir a la DGE o al GORE el inventario preliminar, en el plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del inicio del procedimiento de caducidad, así como los informes técnicos y legales que lo sustenten. La DGE podrá formular observaciones al inventario preliminar en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de recibido. El OSINERGMIN deberá absolver las observaciones de la DGE en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de su notificación.



e) En el plazo de diez (10) días hábiles siguientes de recibido el inventario preliminar, o la absolución a las observaciones, de haber sido formuladas, la DGE o el GORE remitirá al Despacho Ministerial el informe técnico-legal referido a la configuración de la causal de caducidad que motivó el inicio del procedimiento de caducidad, para lo cual deberá evaluar los descargos presentados por el concesionario, si es que estos se hubieran formulado. De configurarse la causal de caducidad se emitirá la Resolución que declare la caducidad de la concesión, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes de la remisión, por parte de la DGE, de su informe técnico-legal.

f) El procedimiento de caducidad iniciado por la causal prevista en el literal b) del artículo 36 de la Ley, queda en suspenso si, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles desde el vencimiento del plazo señalado en el literal b) del presente artículo, el concesionario presenta, por única vez a la DGE o al GORE, un Calendario Garantizado de Ejecución de Obras que contenga las fechas actualizadas de los principales hitos del proyecto, acompañado de una Carta Fianza, ya sea adicional a la Carta Fianza original o en sustitución de esta, solidaria, incondicional, irrevocable, de realización automática, sin beneficio de excusión, emitida por una Entidad Bancaria o Compañía de Seguro autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros, que garantiza el cumplimiento del Calendario Garantizado de Ejecución de Obras por parte del concesionario, por un monto equivalente a:

- **Dos Mil Quinientos Unidades Impositivas Tributarias (2 500 UIT), si la ampliación del plazo de la puesta en operación comercial se incrementa hasta el 12.5% del plazo original del calendario de ejecución de obras.**
- **Cinco Mil Unidades Impositivas Tributarias (5 000 UIT), si la ampliación del plazo de la puesta en operación comercial se incrementa hasta el 25% del plazo original del calendario de ejecución de obras.**
- **Siete Mil Quinientos Unidades Impositivas Tributarias (7 500 UIT), si la ampliación del plazo de la puesta en operación comercial se incrementa hasta el 37.5% del plazo original del calendario de ejecución de obras.**
- **Diez Mil Unidades Impositivas Tributarias (10 000 UIT), si la ampliación del plazo de la puesta en operación comercial se incrementa hasta el 50% del plazo original del calendario de ejecución de obras.**

El concesionario podrá sustituir la Carta Fianza original, previa conformidad de la DGE, a través de una Carta Fianza que considere el monto adicional.

Los concesionarios y titulares de autorizaciones pueden acogerse a lo dispuesto en el presente literal, inclusive con anterioridad al inicio de un procedimiento de caducidad de concesión o de revocación de autorización.

g) Cumplidas las condiciones señaladas en el inciso f), se emite la Resolución que declara en suspenso el procedimiento de caducidad y aprueba el Calendario Garantizado de Ejecución de Obras. La vigencia de la garantía original y, de ser el caso, de la garantía adicional, debe extenderse hasta la fecha de la puesta en



operación comercial. La renovación de la Carta Fianza deberá ser presentada a la DGE o al GORE antes de su fecha de vencimiento. De no ser renovada, la garantía es ejecutada y el concesionario o titular de autorización queda obligado a presentar, sin requerimiento alguno, una nueva garantía por un monto igual al de la garantía que fue ejecutada, dentro del plazo perentorio de veinte (20) días hábiles desde la fecha de vencimiento de la garantía ejecutada, bajo apercibimiento de expedir la Resolución declarando la caducidad de la concesión. No se exceptúa de presentación de la garantía a ningún tipo de concesión. Acreditado el cumplimiento de la fecha de puesta en operación comercial, la garantía será devuelta al concesionario, con lo cual quedará sin efecto automáticamente el procedimiento de caducidad;

h) En la Resolución que declara la caducidad deberá designarse a la persona jurídica que asumirá el encargo de interventor a que se refiere el artículo 37 de la Ley. Para ser designado como interventor, la persona jurídica debe ser titular de una concesión definitiva o autorización del sector eléctrico que se encuentre en etapa de operación comercial y que corresponda al mismo tipo de actividad eléctrica de la concesión caducada.

i) La Resolución que declara la caducidad de la concesión aprueba también el inventario preliminar de derechos y bienes de la concesión y establece que estos no podrán ser objeto de transferencia, disposición o gravamen por parte del ex concesionario, salvo autorización expresa del Interventor. El Ministerio solicitará de oficio a la autoridad competente la inscripción de la Resolución que declara la caducidad junto con el inventario preliminar aprobado por dicha resolución, en las partidas registrales correspondientes a cada uno de los derechos y bienes que cuenten con inscripción registral identificados en el inventario preliminar, en el plazo máximo de 20 días hábiles de expedida.

No obstante, lo señalado, si durante el trámite de caducidad de la concesión se verifica el cumplimiento extemporáneo o tardío por el concesionario del Cronograma de Ejecución de Obras del proyecto con su respectiva puesta en operación comercial y sin haberse configurado un caso fortuito o fuerza mayor; entonces la DGE queda autorizada a proceder con la ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento de ejecución de obras que para dicho momento debe encontrarse vigente, hasta por el 25% del monto original de la referida garantía. En este supuesto no corresponde declarar la caducidad de la concesión.”

Se propone detallar el procedimiento de caducidad de concesiones definitivas, con la finalidad de incluir las mejoras necesarias para garantizar la continuidad del servicio público tras la extinción del título habilitante de concesión.

La reforma propone eliminar la formalidad de la notificación mediante carta notarial para el inicio del procedimiento de caducidad. Esta medida se justifica en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad, previstos en los numerales 1.9, 1.10 y 1.13 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS. (en adelante, TUO LPAG)

La finalidad de la notificación por carta notarial es otorgar fecha cierta al acto administrativo, asegurando que este sea conocido de manera indubitable por el concesionario, a fin de garantizar su derecho de defensa y el respeto del debido procedimiento. No obstante, dicha



finalidad se satisface igualmente mediante la notificación de los actos, incluso con la notificación electrónica regulada en el artículo 20 del citado TUO LPAG, que brinda adecuados niveles de seguridad y trazabilidad que permiten acreditar la recepción del documento y otorgar fecha cierta a la notificación.

Asimismo, la utilización de casillas electrónicas seguras por parte de la entidad no solo reduce los costos administrativos, sino también los plazos asociados a la logística notarial, garantizando la validez de la notificación y el cumplimiento de sus fines, en concordancia con el principio del debido procedimiento establecido en el TUO LPAG.

De otro lado, la modificatoria también propone asegurar trazabilidad de los bienes que serán subastados, al incluir la figura del inventario preliminar, asignándole formalmente a OSINERGMIN la función de elaborar y remitir el inventario preliminar de los derechos y bienes de la concesión en un plazo máximo de 90 días hábiles. Esto es vital para la posterior subasta y transferencia. Dicho inventario preliminar es aprobado en la resolución de caducidad y establece la prohibición de transferencia, disposición o gravamen de los bienes por parte del ex concesionario. Además, se obliga al MINEM a solicitar de oficio la inscripción registral de la Resolución y del inventario en un plazo de 20 días hábiles, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los activos intervenidos.

Sobre el régimen de suspensión de caducidad por incumplimiento de obras, se pasa de montos fijos desproporcionados a un esquema más escalonado y flexible, a partir del cual, la carta fianza ya no se basa en montos fijos (5.000 o 10.000 UIT), sino en montos fijos (2.500, 5.000, 7.500 o 10.000 UIT) que se escalonan según el porcentaje de ampliación del plazo de puesta en operación comercial (hasta 12.5%, 25%, 37.5%, o 50% de la original, respectivamente). Esto vincula el riesgo con el costo de la garantía. Adicionalmente, se permite al concesionario sustituir la carta fianza original por una nueva que incluya el monto adicional, siempre que dicha sustitución se realice antes del vencimiento de la garantía original y manteniendo las mismas características de ejecutabilidad, irrevocabilidad e incondicionalidad previamente aceptadas por la autoridad competente. Ello no reduce la protección del Estado, sino que asegura la continuidad de la garantía y facilita su eventual ejecución por parte del MINEM, al concentrar la cobertura en un solo instrumento.

De otro lado, pero relacionado a dicha suspensión, se prevé de forma expresa que los titulares de autorizaciones también puedan acogerse al mecanismo de suspensión, aplicable a la revocación, incentivando la subsanación proactiva. Por último, se precisa que la vigencia de ambas garantías (original y adicional) debe extenderse hasta la fecha de la puesta en operación comercial.

Asimismo, se incorpora un mecanismo de sanción económica intermedio para abordar el cumplimiento tardío de las obras, evitando la declaratoria de caducidad como única opción, por ser ésta una medida desproporcionada. En tal caso, se autoriza a la DGE a ejecutar la Garantía de Fiel Cumplimiento hasta por el 25% del monto original si se verifica el cumplimiento extemporáneo o tardío de la ejecución de obras, siempre que no exista caso fortuito o fuerza mayor, que constituye una medida coercitiva menos drástica que la caducidad. La disposición precisa que, en este supuesto, no es procedente declarar la caducidad de la concesión, siendo que, para tal efecto, el concesionario queda obligado a mantener vigente la Garantía de Fiel Cumplimiento hasta la fecha de la operación comercial, conforme a los dispuesto en el sexto párrafo del artículo 37 del Reglamento, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se declare la caducidad de la concesión. Esta regulación se sustenta en los artículos 37 y 57 del RLCE, que establecen la obligación de mantener vigente la garantía hasta la puesta en operación comercial y permiten su ejecución en función del avance o incumplimiento de las obras.



El nuevo texto también ajusta plazos y requisitos para optimizar la toma de decisiones y la designación del interventor. En esa línea, el plazo para la resolución de caducidad es desde que la DGE remite a la Alta Dirección el informe técnico legal y se exige que la persona jurídica designada como interventor sea titular de una concesión definitiva o autorización en operación comercial correspondiente al mismo tipo de actividad eléctrica. Este criterio objetivo de calificación garantiza la capacidad técnica inmediata para asumir las operaciones.

En tal sentido, esta modificación normativa tiene como finalidad regular con mayor detalle el procedimiento de caducidad, asegurar la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad durante su tramitación y delimitar con mayor claridad sus alcances.

- **Se propone la modificación del artículo 74 del RLCE:**

"Artículo 74.- La Resolución que declara la caducidad de la concesión será publicada por una (1) sola vez en el Diario Oficial El Peruano, dentro de los diez (10) días hábiles de expedida.

El Ministerio solicita de oficio a la autoridad competente la inscripción de la Resolución que declara la caducidad de la concesión en la partida registral en el que conste inscrita la concesión caducada, en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles de expedida."

Básicamente, el Proyecto Normativo precisa que la caducidad es declarada mediante Resolución Ministerial e incorpora el deber de que el MINEM realice la solicitud de oficio a la Autoridad Competente para que Resolución que declara la caducidad de la concesión se inscriba en partida correspondiente a la concesión caducada. Esta medida tiene como finalidad garantizar la publicidad registral del estado jurídico de la concesión caducada.

- **Se propone la modificación del artículo 75 del RLCE:**

"Artículo 75.- La caducidad declarada, determina el cese inmediato de los derechos del concesionario establecidos por la ley y el contrato de concesión. La DGE ejecutará las garantías que se encuentren vigentes. El ex concesionario es responsable de mantener la continuidad de las operaciones de la actividad eléctrica objeto de la concesión caducada, siendo responsable de todas las obligaciones impuestas por el marco legal aplicable, vinculadas al ejercicio de dicha actividad, obligación que debe cumplir conforme a las órdenes emitidas por el interventor. Las obligaciones del ex concesionario establecidas en este artículo se mantienen hasta la transferencia de los derechos y bienes de la concesión al nuevo concesionario. Asimismo, cuando la concesión caducada esté vinculada a la prestación de un servicio público de electricidad, el ex concesionario mantiene la responsabilidad de su adecuada prestación conforme al marco jurídico aplicable.

El OSINERGMIN es la entidad encargada de fiscalizar el cumplimiento de lo previsto en este artículo y sancionar al ex concesionario por los incumplimientos que correspondan. Cuando los incumplimientos del interventor lo ameriten, OSINERGMIN informará de ello al Ministerio Público para el cumplimiento de sus funciones."



La LCE prevé que, una vez declarada la caducidad de una concesión esta se extingue:

"Artículo 35.- La concesión se extingue por declaración de caducidad o aceptación de renuncia. En ambos casos la

transferencia de los derechos y bienes de la concesión será efectuada de acuerdo a lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.”

Sin embargo, no establece previsiones sobre lo que ocurre con las obligaciones del ex concesionario, lo cual debe ser regulado. En ese sentido, la regulación vigente mantiene en el ámbito del ex concesionario la responsabilidad de continuar prestando el servicio eléctrico objeto de la concesión caducada, con la única salvedad de la intervención de un agente adicional, que es el interventor, el cual adoptaría las decisiones administrativas o técnicas necesarias, que deberían ser cumplidas por el ex concesionario para asegurar la continuidad de las operaciones.

Sin embargo, la redacción poco precisa del artículo 75 del RLCE genera incertidumbre sobre este esquema, por lo que resulta necesario modificar dicho artículo para aclarar que el ex concesionario es responsable de todas las obligaciones vinculadas al ejercicio de la actividad eléctrica correspondiente a la concesión caducada, esta obligación deberá cumplirse conforme a las directivas emitidas por el interventor y se mantendrá vigente hasta la transferencia de los derechos y bienes de la concesión al nuevo concesionario.

Asimismo, es necesario regular las actividades que se encuentran en etapa preoperativa. En estos casos, la responsabilidad del ex concesionario será la de realizar el mantenimiento de los derechos y bienes de la concesión hasta la transferencia de estos al adjudicatario, garantizando que los derechos y bienes de la concesión no pierda valor en el tiempo hasta la transferencia al nuevo adjudicatario.

Finalmente, el proyecto normativo contempla el escenario en la que el ex concesionario muestre renuencia a cumplir las disposiciones reglamentarias. En tal supuesto, el OSINERGMIN deberá ejercer no solo la labor de fiscalización y sanción administrativa que corresponda. Asimismo, cuando en el ejercicio de dichas funciones se adviertan hechos que pudieran revestir carácter penal, el OSINERGMIN deberá ponerlos en conocimiento del Ministerio Público, a fin de que dicho órgano actúe conforme a sus competencias.

- **Se propone la modificación del artículo 76 del RLCE:**

“Artículo 76.- Quien se encargue de la intervención a que se refiere el inciso h) del Artículo 73 del Reglamento, tendrá las siguientes facultades:

a) Determinar las acciones de carácter administrativo que permitan la continuación de las operaciones de la concesión; y,

b) Determinar las acciones de carácter técnico, que permitan la oportuna y eficiente prestación del servicio.

c) Disponer los pagos que el fideicomiso debe efectuar a fin de mantener la continuidad de las operaciones de la concesión caducada, así como para cubrir los gastos que demande la intervención.

Las medidas dictadas por el Interventor serán obligatorias para todos los estamentos del ex concesionario, cuyo representante legal podrá solicitar su reconsideración ante la DGE en el plazo de quince (15) días hábiles, quien deberá resolver en un término de quince (15) días hábiles. El cumplimiento de las órdenes del interventor y las funciones asignadas a este es materia de fiscalización y sanción por el OSINERGMIN.



El interventor no responde por las deudas y obligaciones contraídas por el ex concesionario, antes o durante el régimen de intervención, ni por los gastos que demande el fideicomiso. Todas las obligaciones económicas que se generen antes o durante el régimen de intervención, son exigibles al ex concesionario. El interventor ordenará al fideicomiso el pago de aquellas deudas que se originen únicamente en cumplimiento de sus órdenes.

El régimen de intervención se mantiene vigente hasta la transferencia de los derechos y bienes de la concesión al nuevo concesionario o al Ministerio, según corresponda.

Si durante el período de este procedimiento el ex concesionario deviniese en insolvente para atender las obligaciones que le imponga el Interventor, el Estado podrá asumir la administración plena y directa de los bienes de la concesión en tanto se proceda a su transferencia a terceros.

El OSINERGMIN dicta los mandatos de carácter particular que sean necesarios para garantizar la continuidad de las operaciones para el interventor y al ex concesionario, al fiscalizar e imponer las sanciones que corresponden por su incumplimiento, conforme al procedimiento que apruebe dicha entidad.”

Otro de los principales problemas asociados a la figura de la intervención de la concesión caducada se refiere al alcance de las obligaciones del interventor. Como se ha señalado, la normativa vigente mantiene en el ex concesionario la responsabilidad de continuar prestando el servicio eléctrico correspondiente a la concesión caducada, incorporando únicamente a un agente adicional, que es el interventor, el cual adoptaría las decisiones administrativas o técnicas necesarias, que deberían ser cumplidas por el ex concesionario, a fin de asegurar la continuidad de las operaciones.

Sin embargo, la redacción poco precisa del artículo 76 del RLCE genera incertidumbre respecto de este esquema, por lo que, resulta necesario modificar dicho artículo para aclarar que el interventor se limita a emitir las directivas previstas en los literales a), b) y c) del artículo 76 del RLCE. Asimismo, se precisa que el interventor no responde por las deudas y obligaciones contraídas por el ex concesionario, antes o durante el régimen de intervención.

El numeral c) incorporado brinda al interventor la facultad de ordenar pagos con cargo a los fondos del fideicomiso con la finalidad de asegurar la continuidad de las operaciones y cubrir los gastos que demanda la intervención. Dichos fondos proceden de la recaudación de todos los pagos efectuados por los deudores que tienen responsabilidad de pago con la actividad eléctrica objeto de la concesión caducada.

Finalmente, se propone establecer de forma expresa que el OSINERGMIN cuenta con la facultad de emitir mandatos de carácter particular a fin de garantizar la continuidad de las operaciones en el servicio eléctrico, las que podrán ser dictadas según sea necesario en cada caso y ser cumplidos por el interventor y/o el ex concesionario, según corresponda. Cabe indicar que dicha facultad está prevista expresamente en el literal c) del artículo 3 de la Ley 27732, que comprende la emisión de mandatos obligatorios dirigidos a las entidades y actividades supervisadas, así como en la función de fiscalización prevista en el literal b) del artículo 5 de la Ley 26743, respecto del cumplimiento de las obligaciones asumidas por los concesionarios eléctricos; por lo que, resultan un instrumento suficiente e idóneo para impartir órdenes específicas orientadas a asegurar la continuidad del servicio eléctrico durante la intervención o el proceso de caducidad, sin que ello implique la creación de nuevas competencias.



▪ **Se propone la modificación del artículo 77 del RLCE:**

"Artículo 77.- El ex concesionario podrá impugnar la declaratoria de caducidad ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo. La demanda deberá ser interpuesta dentro del plazo establecido en la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, contado a partir de la publicación de la Resolución que declara la caducidad."

La propuesta de modificatoria del artículo 77 del RLCE contempla la eliminación de su segundo párrafo, el cual supedita el fin de la intervención y la ejecución de la subasta pública a la existencia de una sentencia judicial definitiva.

La justificación principal radica en que la redacción vigente del artículo 77 es contrario al principio de ejecutoriedad de los actos administrativos, recogido en el artículo 203² del TUO LPAG, el cual establece que los actos administrativos son eficaces y tienen carácter ejecutorio. Esto implica que la administración tiene la facultad de ejecutar sus decisiones (como la declaración de caducidad) sin necesidad de una validación judicial previa, a menos que medie una orden de suspensión emanada del propio Poder Judicial.

Se considera que una interpretación literal y aislada del párrafo segundo del artículo 77 que se pretende eliminar impide que el Ministerio realice la subasta pública de los bienes y derechos por el solo hecho de interponerse una demanda, lo cual ignora el rango de ley que tiene el carácter de ejecutoriedad que tienen los actos administrativos que emite el Ministerio al declarar la caducidad de los derechos eléctricos.

Adicionalmente, la modificatoria busca alinear el reglamento con lo dispuesto en el artículo 24³ del Texto Unido Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que prevé mecanismos específicos, como las medidas cautelares, para que un administrado solicite la suspensión de los efectos de un acto administrativo impugnado judicialmente.

Por tanto, mantener una regla reglamentaria que suspenda automáticamente la subasta hasta el fin del proceso judicial es innecesario, ya que el sistema legal ya otorga al juez la potestad de decidir si corresponde suspender el acto administrativo en casos específicos.

Además de los argumentos legales antes expuestos, existen razones de eficiencia y seguridad del sistema eléctrico que justifican la propuesta, por lo siguiente:

- Riesgo por dilación judicial: Un proceso contencioso administrativo puede superar largamente más de 2 años en resolverse definitivamente. Mantener el régimen de intervención temporal durante todo ese tiempo genera incertidumbre y pone en riesgo la continuidad y calidad del servicio eléctrico.
- Factores críticos: Factores como la posible insolvencia del ex concesionario o deficiencias en la prestación del servicio público durante una intervención prolongada justifican la necesidad de proceder con la subasta y transferencia a un nuevo operador de manera oportuna.

² **Artículo 203.- Ejecutoriedad del acto administrativo**

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.

³ **Artículo 24.- Efecto de la Admisión de la demanda**

La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario.



- Continuidad de las operaciones: La finalidad última es asegurar que la caducidad y posterior subasta permitan mantener eficazmente la actividad eléctrica, conforme lo ordena el artículo 37 de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Finalmente, la propuesta incluye un cambio terminológico en el artículo 77 para corregir un error conceptual, que consiste en la sustitución del término "concesionario" por "exconcesionario", debido a que, una vez declarada la caducidad, la concesión se extingue y el titular pierde dicha condición jurídica.

- **Se propone la modificación del artículo 78 del RLCE:**

"Artículo 78.- Una vez firme administrativamente la Resolución que declara la caducidad de una concesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, el Ministerio procederá a subastar públicamente los derechos y los bienes de la concesión."

En concordancia con el cambio propuesto al artículo 77, es necesario precisar en el artículo 78 que, una vez firme en la vía administrativa la decisión que declara la caducidad de la concesión y sin que se tenga que esperar una eventual ejecutoria judicial, el Ministerio está habilitado para proceder a subastar públicamente los bienes y derechos de la concesión.

- **Se propone la modificación del artículo 79 del RLCE:**

"Artículo 79.- El procedimiento que deberá observar el Ministerio para llevar a cabo la subasta pública de los derechos y bienes de la concesión, será el siguiente:

a) El Ministerio contrata una entidad consultora que efectúe la valorización de los derechos y bienes de la concesión contenidos en el inventario preliminar; esta consultora también determina el monto base respectivo para la subasta. Esta contratación deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la declaratoria de la caducidad o de que se haga efectiva la renuncia. La valorización deberá efectuarse en un plazo máximo de sesenta (60) días desde la contratación;

b) El Ministerio nombrará un comité de adjudicación en la misma resolución que declara la caducidad de la concesión. El comité de adjudicación, que estará compuesto por tres (3) miembros, elabora las bases de la subasta en el plazo de cuarenta (40) días hábiles siguientes a su nombramiento y se encarga de la conducción de la misma. El comité de adjudicación otorga la buena pro al adjudicatario de la subasta o declarará desierta la misma, según corresponda. En caso de que la subasta sea declarada desierta, la convocatoria posterior se realizará con una reducción de hasta el diez por ciento (10 %) respecto del monto base establecido en la convocatoria anterior;

c) Las Bases, que constituyen las reglas aplicables para la subasta, contendrán el cronograma, los términos de referencia para los requisitos de precalificación, para la propuesta económica, las garantías requeridas para participar en el proceso, la oportunidad y la forma en que el adjudicatario de la subasta debe depositar el valor correspondiente a su oferta. Esta acción deberá efectuarse simultáneamente a la valorización de los derechos y bienes de la concesión;

d) Una vez aprobadas las bases, el comité de adjudicación mandará a publicar la convocatoria de la subasta pública en el portal web del Ministerio y en un diario de circulación nacional por tres (3) días consecutivos; asimismo se realizará la convocatoria en otras plataformas internacionalas especializadas;



e) Dentro de los diez (10) días desde la última publicación del aviso de convocatoria, se llevará a cabo un acto público en el que los interesados presentarán sus requisitos de precalificación, las que deberán ser evaluadas por el **comité de adjudicación** dentro de los diez (10) días siguientes;

f) Dentro del plazo señalado en el literal anterior, el **interventor** puede solicitar al OSINERGMIN la modificación del inventario preliminar, como consecuencia de la adquisición o enajenación de determinados derechos y bienes que fueron necesarias para la adecuada ejecución de la actividad eléctrica durante el periodo de intervención o administración del Ministerio. A esta solicitud se acompañarán los contratos y/o los comprobantes de pago que permitan hacer la valorización. El OSINERGMIN informará al Ministerio, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, el inventario definitivo de los derechos y bienes de la concesión. El OSINERGMIN también deberá considerar en el inventario definitivo el saldo neto de los ingresos y egresos del fideicomiso hasta dicho momento. El Ministerio aprobará el inventario definitivo en el plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes y establece que estos no podrán ser objeto de transferencia, disposición o gravamen por parte del ex concesionario, salvo autorización expresa del interventor. El Ministerio solicita de oficio a la autoridad competente la inscripción de la Resolución que aprueba el inventario definitivo en las partidas registrales correspondientes a cada uno de los derechos y bienes que cuenten con inscripción registral identificados en tal inventario, en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles de expedida;

g) La entidad consultora señalada en el inciso a) del presente artículo efectuará las modificaciones que correspondan al monto base de la subasta, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del inventario definitivo por parte del Ministerio. Las bases del proceso deben prever que el inventario definitivo y el informe de valorización de este serán puestos en conocimiento de los participantes de la subasta;

h) Entre los interesados que hayan obtenido la precalificación técnica aprobatoria, en acto público se otorgará la buena pro a quien presente la mejor propuesta económica, según lo previsto en las Bases, decisión que podrá ser materia de impugnación por los postores no adjudicatarios ante el Despacho Viceministerial de Electricidad en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, el recurso de impugnación será resuelto en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes. Las bases deben prever que el ejercicio del derecho de impugnación está sometido al otorgamiento de una garantía por un monto equivalente al 3% de la valorización de los derechos y bienes de la concesión contenidos en el inventario definitivo;

i) En el supuesto que no se impugne la adjudicación, o que la resolución que resuelva la impugnación confirme la adjudicación, el Ministerio emitirá la Resolución Ministerial declarando al adjudicatario de la subasta en el plazo máximo de tres (3) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de impugnación o a la emisión de la resolución que confirmó la adjudicación, según corresponda. En esta resolución se requerirá también el pago del monto ofertado en la subasta en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la publicación de dicha resolución en El Peruano y se aprobará el proyecto de adenda al contrato de concesión objeto de la concesión caducada para efectuar la respectiva cesión de posición contractual en favor del adjudicatario. La formalización de la cesión de posición contractual no requiere la participación del ex concesionario. Si el adjudicatario no acredita haber realizado el pago en el plazo antes señalado, entonces se ejecutarán las



garantías que el adjudicatario hubieran entregado en la subasta y perderá la adjudicación, debiendo el comité adjudicar la subasta al postor que hubiera quedado en segundo lugar y así sucesivamente o, en su defecto, declarar desierto el proceso;

j) El Ministerio distribuye el monto pagado por el adjudicatario de la siguiente manera: i) se pagan los gastos que demanda la intervención que no pueden ser pagados por el fideicomiso según lo establecido en el artículo 76 del Reglamento; ii) si existe un saldo remanente se pagan los gastos incurridos por el Estado cuando este asume la administración directa de los bienes y derechos de la concesión según el artículo 76 del Reglamento y que no pueden ser cubiertos con los ingresos de la operación; estos gastos son liquidados por el Ministerio en el plazo de quince (15) días hábiles desde la adjudicación de la subasta; iii) si existe un saldo remanente, se pagan los gastos incurridos en el proceso de valorización de los bienes y derechos de la concesión y en la subasta, que son liquidados por el Ministerio en el plazo de quince (15) días hábiles desde la adjudicación de la subasta y iv) el saldo restante es entregado al ex concesionario. El interventor y el ex concesionario solicitan al Ministerio el pago que les corresponde en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde la publicación de la Resolución Ministerial señalada en el inciso i) del presente artículo. El Ministerio efectúa los pagos que le corresponde hacer en favor del interventor y el ex concesionario en el plazo máximo de sesenta (60) días contados desde la solicitud formulada por dichos agentes, previa opinión favorable del OSINERGMIN;

k) En el caso que se declare desierto la subasta, el comité de adjudicación convoca una nueva subasta aplicando las mismas reglas señaladas en los literales anteriores, en lo que fueran aplicables. En estos casos de excepción, el Ministerio podrá asignar los derechos y bienes de la concesión directamente al Agente, de propiedad del Estado y de la misma actividad eléctrica que se encuentre más cercano a la concesión materia de la subasta en los términos y condiciones que se fijen en el contrato de concesión respectivo, en este caso los derechos y bienes de la concesión caducada serán valorizados al precio base de la última subasta. El pago que efectúe el Agente a quien el Estado asigne los derechos y bienes de la concesión caducada se regirá por las reglas señaladas en el literal j) precedente;

l) Cuando se afecte el Servicio Público de Electricidad, el otorgamiento de la Buena Pro podrá efectuarse aun cuando se hubiera presentado un solo postor.”

Dada la implementación de la figura del “inventario preliminar”, es necesario modificar el procedimiento de subasta, puesto que el primer paso de ello es la valorización, la cual debería tener en cuenta al referido inventario.

Asimismo, se hace necesario mejorar las siguientes reglas:

- Identificar al órgano encargado de la conducción de la subasta, así como definir sus responsabilidades específicas.
- Precisar que, si la subasta es declarada desierto, el monto base podrá reducirse hasta en un 10% en cada nueva convocatoria, a fin de atraer a más inversionistas interesados.
- Incluir la posibilidad de modificar el inventario preliminar como consecuencia de las ventas y adquisiciones de derechos y bienes de la concesión que se hicieron durante el régimen de intervención administrativa temporal. Así como el saldo neto de los ingresos y egresos del fideicomiso.



- Precisar que el derecho de impugnación de la buena pro está sometido a una garantía de 3% de la valorización de los derechos y bienes de la concesión a fin de evitar impugnaciones maliciosas que pueden afectar a la libre concurrencia y competencia de la subasta.
- La cadena de pagos de los gastos incurridos por el interventor, los gastos asumidos por el Estado si es que asume la administración directa de los derechos y bienes de la concesión, los gastos de la subasta y del saldo remanente en favor del ex concesionario.
- La constitución de cesión de posesión contractual a favor del adjudicatario de la subasta, la cual no requerirá la participación del ex concesionario.

- **Se propone la incorporación del artículo 75-A del RLCE:**

"Artículo 75-A.- En el plazo de quince (15) días hábiles desde la declaración de caducidad de la concesión, el Ministerio constituye un fideicomiso para la administración de los fondos necesarios para garantizar la continuidad de las operaciones de la concesión caducada. Para tal efecto, el fideicomiso recaudará los recursos que correspondan por la prestación del servicio eléctrico objeto de la concesión caducada y efectuará pagos en la forma y plazo que disponga el interventor.

Los fondos del fideicomiso provendrán del pago que realicen los deudores que tengan responsabilidad de pago por la actividad eléctrica de la que se trate, así como de los subsidios del sector eléctrico que fueran aplicables, los que serán canalizados al fideicomiso conforme al procedimiento que aprueba el OSINERGMIN. Estos recursos servirán para garantizar la continuidad de las operaciones de la concesión caducada, según las órdenes del interventor, así como para pagar los gastos que irroga el fideicomiso y la intervención.

El ex concesionario tiene la responsabilidad de informar a los deudores que tienen responsabilidad de pago por la actividad eléctrica de la que se trate, las cuentas bancarias y los lugares de pago respectivos, a fin de que los pagos que estos efectúen se hagan efectivas en las cuentas del fideicomiso. El ex concesionario no tiene derecho a pago alguno por la actividad eléctrica objeto de la concesión caducada. Los pagos indebidos que el ex concesionario reciba deben ser depositados al fideicomiso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Los recursos provenientes del pago por la prestación del servicio eléctrico objeto de la concesión caducada, generados antes de la constitución del fideicomiso, serán recaudados directamente por el ex concesionario, quien, luego de haber efectuado los pagos que hubiera ordenado el interventor, deberá transferir el saldo respectivo a las cuentas del fideicomiso en el plazo de diez (10) días hábiles desde la notificación de su constitución.

El fiduciario debe informar al OSINERGMIN, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, sobre los ingresos y egresos registrados, adjuntando el estado de cuentas respectivo, así como las órdenes de pago que el interventor hubiera remitido. El interventor tiene derecho a acceder al estado de cuentas de ingresos y egresos del fideicomiso.

El fideicomiso se mantendrá vigente hasta la notificación de la resolución del OSINERGMIN que declara la finalización de la transferencia de los bienes y derechos de la concesión señalada en el inciso d) del artículo 79-A del Reglamento o la señalada en el inciso d) del artículo 79-B del Reglamento, según corresponda. Culminada la vigencia del fideicomiso, el nuevo concesionario, o la empresa encargada, según corresponda, solicitará al fiduciario la transferencia del saldo neto recaudado. La transferencia se deberá realizar en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes, para lo cual no se requiere de orden por parte del interventor."



Con la incorporación del referido artículo, estamos abordando la problemática de qué agente y mediante qué forma se deberá administrar los fondos recaudados de los pagos efectuados por los deudores en relación con la actividad eléctrica objeto de la concesión caducada.

Para tal efecto se ha efectuado las siguientes reglas:

- La constitución de un fideicomiso para asegurar la continuidad de los derechos y bienes de la concesión.
- El fideicomiso procederá de los pagos que efectúen los deudores de la actividad eléctrica objeto de la concesión caducada y de los subsidios del sector que fueran aplicables, las cuales serán canalizados a través del procedimiento de apruebe el OSINERGMIN.
- Con los fondos del fideicomiso se efectuará los pagos que sean necesarios para garantizar la continuidad de las operaciones, según las órdenes del interventor, así como para cubrir los gastos que involucre la intervención y la administración del fideicomiso.
- La obligación del ex concesionario de informar a los deudores que tengan responsabilidad de pago por la actividad eléctrica objeto de la concesión caducada los canales y lugares de pago que ordene el fideicomiso.
- La obligación del ex concesionario de transferir los recursos recaudados provenientes de la actividad eléctrica objeto de la concesión caducada a las cuentas del fideicomiso, precio pago realizado a los acreedores correspondiente, según las órdenes del interventor.
- La vigencia del fideicomiso culminará con la emisión de la resolución del OSINERGMIN que declare la finalización de la transferencia de los bienes y derechos de la concesión.

▪ **Se propone la incorporación del artículo 79-A del RLCE:**

"Artículo 79-A.- Para la transferencia de los derechos y bienes de la concesión al adjudicatario, se siguen las siguientes reglas:

a) Dentro de los diez (10) días siguientes al pago del monto ofertado en la subasta, el adjudicatario deberá acreditar ante la DGE el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25 de la LCE, en lo que sea aplicable a la actividad eléctrica objeto de la concesión caducada. Para el cumplimiento de dichos requisitos el adjudicatario podrá emplear los derechos y bienes de la concesión que fueron objeto de la subasta, en lo que sea pertinente. La DGE informará al adjudicatario sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 de la LCE en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes. Si se concluye que el adjudicatario no cumple con los requisitos antes señalados, entonces la DGE puede otorgar hasta un plazo de doce meses como máximo, de acuerdo al sustento de la solicitud que se presente, que se computará desde la notificación del oficio respectivo. Este plazo puede extenderse hasta por seis (6) meses más como máximo a solicitud del adjudicatario, con el debido sustento.

b) Cumplidos los requisitos previstos en el artículo 25 de la LCE, se emitirá la Resolución Ministerial que declara al adjudicatario como titular de la concesión definitiva que corresponda en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud por el adjudicatario, la referida resolución también ordena la transferencia de los derechos y bienes de la concesión que fueron objeto de la subasta en favor del adjudicatario a título gratuito. La eficacia de la Resolución Ministerial, en el extremo que declara al adjudicatario como titular de la concesión definitiva, está subordinada a la notificación al adjudicatario de la Resolución del OSINERGMIN que declara la finalización de la transferencia de los derechos y



bienes contenidos en el inventario definitivo en favor del adjudicatario, conforme a lo señalado en el inciso f) del presente artículo.

c) El Ministerio solicitará de oficio a la autoridad competente la inscripción de la Resolución Ministerial señalada en el inciso anterior en las partidas registrales correspondientes a cada uno de los derechos y bienes que cuenten con inscripción registral identificados en el inventario definitivo señalado en el inciso f) del artículo 79 del Reglamento.

d) El ex concesionario, o la empresa que cuente con el encargo especial, según corresponda, deberá efectuar los actos que sean necesarios para hacer efectiva la transferencia de los derechos y bienes de la concesión, contenidos en el inventario definitivo y que estén en su posesión, en favor del nuevo concesionario en el plazo máximo de treinta (30) días contados desde la notificación de la Resolución Ministerial señalada en el inciso b) del presente artículo, el adjudicatario asumirá los costos administrativos necesarios para concretar la transferencia. El cumplimiento de lo dispuesto en este inciso es materia de fiscalización y sanción por el OSINERGMIN.

e) Una vez que el ex concesionario, o la empresa que cuente con el encargo especial, según corresponda, haya cumplido con lo señalado en el inciso c) del presente artículo, tanto él como el adjudicatario estarán habilitados a solicitar al OSINERGMIN que declare la finalización de la transferencia de los derechos y bienes contenidos en el inventario definitivo en favor del adjudicatario. El OSINERGMIN resolverá esta solicitud en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles siguientes, previa supervisión. Una vez notificada la resolución del OSINERGMIN que declara la finalización de la transferencia de los derechos y bienes contenidos en el inventario definitivo en favor del adjudicatario, el Ministerio y el adjudicatario suscribirán la adenda señalada en el inciso i) del artículo 79 del Reglamento, en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes.

f) Dentro del plazo de tres (3) meses contados desde la notificación de la resolución del OSINERGMIN que declara la finalización de la transferencia de los derechos y bienes de la concesión el concesionario podrá solicitar al OSINERGMIN la aprobación de un plan de adecuación de la infraestructura de la concesión a los estándares de calidad técnica y seguridad previstos por el marco jurídico aplicable. El plazo máximo para la ejecución del referido Plan será de dos (2) años, contados a partir de su aprobación. El OSINERGMIN fiscaliza el cumplimiento del plan de adecuación. Vencida la vigencia del plan de adecuación o vencido el plazo sin que se hubiera solicitado la aprobación de un plan de adecuación, el OSINERGMIN ejercerá sus potestades de fiscalización y sanción de la concesión bajo los mismos criterios aplicables a cualquier otra. La empresa a la que el Ministerio le realice el encargo especial señalado en el artículo 76 del Reglamento, también podrá solicitar la aprobación de un plan de adecuación conforme a lo previsto en este literal, en el plazo máximo de 3 meses contados desde la emisión del Decreto Supremo que realiza el encargo especial."



Para que el adjudicatario de la subasta pueda ejecutar la actividad eléctrica para la cual adquirió los derechos y bienes de la concesión, es necesario que el MINEM los declare como nuevo concesionario, lo cual debería ocurrir una vez efectuado el pago de la oferta adjudicada. Asimismo, es necesario establecer reglas para la transferencia de los derechos y bienes materia de la subasta en favor del nuevo concesionario, las cuales son las siguientes:

- La acreditación, por parte del adjudicatario de la subasta, del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25 de la LCE.
- El otorgamiento de un plazo de un año en caso el adjudicatario no haya cumplido con la acreditación de los requisitos previsto en el artículo 25 de la LCE.

- La inscripción de la Resolución, que declara al adjudicatario como nuevo titular de la concesión definitiva, en las partidas registrales correspondientes a cada uno de los derechos y bienes que cuenten con inscripción registral identificados en el inventario definitivo.

Asimismo, con la incorporación del referido artículo regulamos un periodo transitorio en el cual el nuevo concesionario o la empresa estatal que asuma el encargo especial otorgado por el Ministerio puedan adecuarse a las obligaciones que le exige el marco normativo aplicable a la actividad eléctrica objeto de concesión.

Culminado dicho periodo, el OSINERGMIN ejerce sus potestades de fiscalización y sanción sobre la concesión, conforme a las competencias que le han sido atribuidas por el marco legal vigente. En particular, de conformidad con el literal b) del artículo 5 de la Ley N° 26734, corresponde al OSINERGMIN fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los concesionarios eléctricos; y, de acuerdo con el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27732, cuenta con la facultad de dictar mandatos y disposiciones de carácter particular referidas a las obligaciones de las entidades supervisadas. En tal sentido, la referencia expresa a la fiscalización y sanción por parte del OSINERGMIN en el artículo 79-A del Reglamento no constituye una nueva función, sino una precisión reglamentaria orientada a reforzar la eficacia del proceso de transferencia de los derechos y bienes de la concesión.

▪ **Se propone la incorporación del artículo 79-B del RLCE:**

"Artículo 79-B.- Para la transferencia de los derechos y bienes de la concesión a la empresa a la que el Ministerio realice el encargo especial señalado en el artículo 76 del Reglamento, se siguen las siguientes reglas:

- a) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del Decreto Supremo que realiza el encargo especial, el Ministerio, el interventor o el ex concesionario pueden solicitar al OSINERGMIN la actualización del inventario preliminar. El OSINERGMIN deberá proceder a la actualización en el plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes. En el plazo máximo de diez (10) días siguientes a la remisión del inventario preliminar por parte del OSINERGMIN, el Ministerio emitirá la Resolución Ministerial que ordena la transferencia de los derechos y bienes de la concesión identificados en el inventario preliminar en favor de la empresa encargada a título gratuito.***
- b) La Resolución Ministerial señalada en el inciso anterior será inscrita de oficio por el Ministerio en las partidas registrales correspondientes a cada uno de los derechos y bienes que cuenten con inscripción registral identificados en el inventario preliminar señalado en el inciso anterior.***
- c) El ex concesionario deberá efectuar los actos que sean necesarios para hacer efectiva la transferencia de los derechos y bienes de la concesión, contenidos en el inventario preliminar y que estén en su posesión, en favor de la empresa encargada en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Ministerial señalada en el inciso a) del presente artículo, la empresa encargada asumirá los costos administrativos necesarios para concretar la transferencia. El cumplimiento de lo dispuesto en este inciso es materia de fiscalización y sanción por el OSINERGMIN.***
- d) Una vez que el ex concesionario haya cumplido con lo señalado en el inciso c) del presente artículo, tanto él como la empresa encargada estarán habilitados a solicitar al OSINERGMIN que declare la finalización de la transferencia de los derechos y bienes contenidos en el inventario preliminar en favor de la empresa encargada. OSINERGMIN resolverá esta solicitud en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles siguientes, previa supervisión. Una vez notificada la resolución del OSINERGMIN que declara la finalización de la transferencia de los derechos y bienes contenidos en el inventario preliminar, la empresa encargada asumirá la***



responsabilidad de la ejecución de las actividades que sean necesarias para mantener la continuidad de las operaciones de la concesión caducada, hasta su transferencia en favor del adjudicatario de la subasta respectiva."

Para la adecuada transferencia de los derechos y bienes de la concesión a la empresa que designe el Ministerio, es necesario que establezca las siguientes reglas:

- La actualización del inventario preliminar.
- La inscripción en las partidas registrales de cada uno de los derechos y bienes de la conexión que cuenten con inscripción registral la Resolución Ministerial que declare la transferencia de estos a la empresa que efectúa el encargo especial.
- La obligación del ex concesionario de realizar las acciones necesarias destinadas a efectivizar la transferencia de los derechos y bienes de la concesión caducada, que se encuentren contenidos en el inventario preliminar.

▪ **Se propone una disposición final transitoria:**

ÚNICA.- *Para el caso de las concesiones definitivas que hayan sido caducadas antes de la vigencia del presente Decreto Supremo y que no hayan iniciado el procedimiento de subasta pública, se deben seguir las siguientes reglas:*

- i) El ex concesionario remite al OSINERGMIN un proyecto de inventario preliminar en el plazo de treinta (30) días contados desde la vigencia del presente Decreto Supremo.*
- ii) OSINERGMIN elabora y remite a la DGE, en el plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la vigencia del presente Decreto Supremo, el inventario preliminar de los derechos y bienes de la concesión objeto del procedimiento de caducidad, para lo cual deberá seguir los criterios señalados en el literal c) del artículo 73 del Reglamento.*
- iii) El Ministerio contrata a la entidad consultora que efectuará la valorización de los derechos y bienes de la concesión a que se refiere el literal a) del artículo 79 del Reglamento, en el plazo de treinta (30) días siguientes a la vigencia del presente Decreto Supremo. La valorización deberá efectuarse en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles desde la aprobación del inventario preliminar señalado en el ítem ii) de la presente Disposición Transitoria.*
- iv) El Ministerio nombra al comité de adjudicación referido en el literal b) del artículo 79 del Reglamento, en la misma resolución que aprueba el inventario preliminar señalado en el ítem i) de la presente Disposición Transitoria. El procedimiento de subasta se lleva a cabo según las reglas previstas en los incisos c) a l) del artículo 79 del Reglamento.*
- v) El ex concesionario continúa siendo responsable de todas las obligaciones vinculadas a la prestación del servicio público de electricidad del que se trate hasta la transferencia de los derechos y bienes de la concesión, conforme a lo señalado en el Reglamento.*



En ese sentido, es necesario incluir disposiciones transitorias que, partiendo de la situación en la que pudiera encontrarse alguna concesión caducada antes de la aprobación de la norma, se permita operativizar de forma inmediata las modificaciones efectuadas por la norma. Estas disposiciones transitorias son las siguientes:

- El ex concesionario deberá remitir al OSINERGMIN un proyecto de inventario preliminar en el plazo de treinta (30) días contados desde la vigencia de la norma.

- El OSINERGMIN deberá elaborar y remitir a la DGE, en el plazo de noventa (90) días contados desde la vigencia de la norma, el inventario preliminar de los derechos y bienes de la concesión objeto del procedimiento de caducidad, para lo cual deberá seguir los criterios señalados en el literal b) del artículo 73 del RLCE.
- El Ministerio deberá contratar a la entidad consultora que efectuará la valorización de los derechos y bienes de la concesión a que se refiere el literal a) del artículo 79 del Reglamento, en el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la vigencia de la norma. La valorización deberá efectuarse en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles desde la aprobación del inventario preliminar. La valorización permitirá identificar el valor base de la subasta.
- El Ministerio nombrará al comité de adjudicación referido en el literal b) del artículo 79 del RLCE, en la misma resolución que aprueba el inventario preliminar.
- El procedimiento de caducidad se llevará a cabo según las reglas previstas en los incisos c) a l) del artículo 79 del RLCE. Esta previsión operativiza la posibilidad de llevar a cabo la subasta de los derechos y bienes de la concesión caducada.
- El ex concesionario es responsable de todas las obligaciones vinculadas a la prestación del servicio público de electricidad del que se trate hasta la transferencia de los derechos y bienes de la concesión, conforme a lo señalado en el RLCE. Esta previsión aclara que la responsabilidad de la actividad eléctrica objeto de la concesión caducada, es del ex concesionario, y que el interventor únicamente se limita a dictar las órdenes administrativas y operativas previstas en el proyecto de norma.

En conclusión, con la norma se espera lograr los cambios siguientes:

- Durante la intervención administrativa temporal de la concesión caducada, el ex concesionario y el interventor conocen claramente sus obligaciones.
- Durante la intervención administrativa temporal de la concesión caducada, los usuarios (libres y regulados) tienen certeza de la adecuada prestación del servicio de electricidad del que trate la concesión caducada.
- Los inversionistas interesados en la subasta de los derechos y bienes de la concesión tienen certeza sobre el tratamiento de estos; así como sobre la administración de los ingresos percibidos por la concesión caducada a través de un fideicomiso durante intervención administrativa temporal.
- Los acreedores del ex concesionario respecto de obligaciones vinculadas a la operatividad de la concesión caducada, como son la prestación de servicios de transmisión eléctrica y las liquidaciones del mercado mayorista de electricidad; tienen certeza sobre la cadena de pagos de sus acreencias.
- Durante la subasta de los derechos y bienes de la concesión y el tiempo que transcurra entre la adjudicación de la subasta hasta la transferencia de los derechos bienes y saldo neto recaudado por el fideicomiso a favor del adjudicatario, el ex concesionario y el interventor conocen sus obligaciones, las cuales son objeto de fiscalización y sanción.
- Los participantes de la subasta tienen certeza sobre los derechos, bienes y el saldo neto recaudado por el fideicomiso que son objeto de subasta, así como del momento en el cual ocurrirá la transferencia de los derechos y bienes de la concesión.
- El adjudicatario tiene certeza sobre el procedimiento que tendrá lugar para la transferencia de los derechos y bienes de la concesión que fueron objeto de la subasta.



5.6. El desarrollo del objetivo relacionado con la problemática identificada

El objetivo central del proyecto normativo es asegurar la continuidad de las operaciones de la actividad eléctrica (principalmente el Servicio Público de Electricidad) objeto de la concesión caducada, conforme al mandato imperativo del artículo 37 de la LCE.

El proyecto pretende alcanzar el objetivo propuesto de la siguiente manera:

- Garantizando predictibilidad y claridad regulatoria en el procedimiento de caducidad, el régimen de intervención temporal y la posterior subasta de los derechos y bienes de la concesión.
- Definiendo con mayor detalle y precisión las funciones y responsabilidades del ex concesionario y del interventor.
- Destrabando la realización de la subasta de los derechos y bienes de la concesión, una vez que la caducidad sea firme en la vía administrativa, eliminando la restricción de esperar la resolución definitiva de un eventual proceso judicial.

V. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

El análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos es empleado para conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales.

La necesidad de la norma debe estar debidamente notificada, dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.

En esta sección se analiza el impacto del proyecto normativo, para ello se evalúan los impactos cuantitativos y cualitativos desde la perspectiva del análisis costos – beneficio de la propuesta normativa.

De acuerdo a lo mencionado anteriormente, existe la urgencia de modificar e incluir disposiciones normativas en el RLCE. Para ello se evalúan los objetivos que se pretenden alcanzar y las propuestas en función de la problemática identificada. Finalmente, se identifica y valora desde la perspectiva del análisis costo – beneficio la propuesta normativa.

• Objetivo general

- El objetivo general del proyecto normativo es asegurar la continuidad de las operaciones de la actividad eléctrica, especialmente la del Servicio Público de Electricidad, que se encuentre comprometida por una concesión caducada, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la LCE.

• Objetivos específicos

- Mejorar el procedimiento de caducidad de las concesiones.
- Perfeccionar el régimen de intervención administrativa temporal de la concesión definitiva.
- Optimizar el procedimiento de subasta de los derechos y bienes de la concesión definitiva caducada.



- **Beneficios esperados**

Para la Sociedad

- El beneficio central para la sociedad es la garantía de la continuidad y calidad del servicio eléctrico, un servicio público esencial.
- Asegurar la continuidad del servicio, es la principal preocupación del proyecto normativo a fin de evitar la interrupción del servicio eléctrico cuando una concesión caduca, tal como lo exige el artículo 37 de la LCE.
- Predictibilidad en la prestación del servicio tanto para los usuarios regulados como usuarios libres, quienes podrán tener certeza sobre la adecuada prestación del servicio de electricidad objeto de la concesión caducada durante el periodo de intervención administrativa temporal.
- Cumplimiento de la normativa de calidad del servicio, al precisar con mayor detalle precisar las responsabilidades del interventor y del ex concesionario, se busca que el servicio se brinde en condiciones de calidad y seguridad; lo cual estará sujeto a la supervisión del OSINERGMIN.
- Evitar situaciones irregulares en la comercialización del servicio eléctrico en los casos de concesiones caducadas y asegurar una adecuada administración de los recursos correspondientes al cobro de la factura eléctrica, los cuales serán administrados mediante un fideicomiso, a fin de asegurar su administración eficiente y transparente.

Para el Estado

- El Estado y el MINEM, como ente rector - logrará un marco normativo más sólido, eficiente y predecible, en cumplimiento del mandato constitucional de actuar en los casos de servicios públicos; brindando predictibilidad y claridad regulatoria en el procedimiento de caducidad, intervención temporal y subasta.
- Se elimina la restricción de esperar la resolución definitiva de un proceso judicial contencioso administrativo para iniciar la subasta de los bienes y derechos de la concesión; lo cual asegura el carácter ejecutorio de los actos administrativos y una intervención oportuna donde ello está justificado, esto por tratarse de un servicio esencial, en donde la no intervención del Estado representa un riesgo para la continuidad del servicio eléctrico.
- Permitirá una transferencia más célebre a un nuevo concesionario, reduciendo el riesgo de que la operación de la concesión caducada se vea comprometida por la demora del proceso judicial cuya duración es incierta.
- Se establece el límite de las responsabilidades del interventor y del ex concesionario en cuanto a la continuidad de las operaciones y el cumplimiento de la normativa de seguridad y calidad, lo cual facilita la fiscalización del OSINERGMIN.
- Se garantiza que el OSINERGMIN elabore y remita el inventario preliminar de los derechos y bienes de la concesión caducada, lo cual es necesario para una valorización eficiente, transparente y predecible previa a la subasta pública; considerando que el interesado en adquirir sus activos y título habilitante requiere tener certeza de los bienes que está adquiriendo y asumiendo para también realizar las inversiones necesarias que aseguren la continuidad del servicio en condiciones de calidad.
- Se incorpora un mecanismo de sanción económica intermedio (ejecución de hasta el 25% de la Garantía de Fiel Cumplimiento) para el cumplimiento extemporáneo o tardío de las obras, evitando que la caducidad sea la única medida, lo cual resultaría desproporcionado.



Para las Empresas

- Busca mejorar el clima de inversión y de certeza jurídica, tanto para el ex concesionario como para los futuros postores e inversionistas interesados en la subasta de los derechos y bienes de la concesión, en lo referido al tratamiento de estos activos, así como sobre la administración de los ingresos a través de un fideicomiso durante la intervención temporal.
- Los acreedores del ex concesionario, especialmente aquellos vinculados a la prestación de servicios de transmisión y liquidaciones del mercado mayorista, tendrán certeza sobre la cadena de pagos de sus acreencias. El uso del fideicomiso garantiza que los fondos recaudados se utilicen para asegurar la continuidad de las operaciones y cubrir gastos de intervención.
- Se aclara que la responsabilidad de la prestación del servicio eléctrico de la concesión caducada recae en el ex concesionario hasta que se complete la transferencia al nuevo adjudicatario.
- Sanción proporcional y menor riesgo de caducidad, a partir de la introducción de la sanción económica alternativa que brinda una herramienta de gestión de riesgo a los concesionarios, permitiéndoles evitar la declaratoria de caducidad ante un incumplimiento extemporáneo, siempre que este se subsane y se asuma la sanción económica mediante la ejecución de la Garantía por un porcentaje razonable y proporcional al incumplimiento.

• Costos esperados

- El proyecto normativo no prevé para su implementación de recursos públicos adicionales a las entidades del subsector electricidad (MINEM y OSINERGMIN), por lo que no representa un costo adicional.
- En cuanto a los costos, aunque existen costos incrementales de gestión (valorización, fideicomiso), se infiere que estos son marginales en comparación con los costos evitados, tales como el costo de interrupción del servicio, costo de litigiosidad, entre otros.

En tal sentido, de acuerdo al análisis realizado, se verifica que en el balance costo – beneficio, el resultado es favorable tanto para la Sociedad, Estado y Empresas.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

6.1. Análisis de la norma sobre la legislación nacional

La propuesta normativa consiste en aprobar modificaciones al RLCE en lo referido al régimen de caducidad, específicamente los artículos 55, 69, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79; así como incorporar los artículos 75-A, 79-A y 79-B; con ello el principal impacto es reglamentar y hacer viable el mandato legal de garantizar la continuidad de las operaciones de la concesión caducada y de la realización de la subasta de los bienes y derechos de la concesión a un nuevo concesionario. En ese sentido, la propuesta impacta y complementa diversas disposiciones del RLCE con el fin de establecer un marco integral, claro y eficiente para el procedimiento de caducidad, intervención y subasta.

Su entrada en vigencia tendrá un impacto positivo en la legislación nacional, ya que resuelve las inconsistencias reglamentarias que existían en la regulación eléctrica, principalmente en el régimen de caducidad. Así, el proyecto brinda mayor claridad para la intervención y subasta de concesiones caducadas, asegurando su coherencia con la LCE y con el TUO de la LPAG. Ello tiene como resultado la eliminación de la incertidumbre que se ha venido



presentando en los procesos de implementación de intervenciones temporales de las concesiones caducadas, a fin de garantizar la continuidad del Servicio Público de Electricidad.

6.2. Análisis jurídico sobre la constitucionalidad, la legalidad y la coherencia con el ordenamiento jurídico

i) Análisis de Constitucionalidad

El proyecto normativo se sustenta en principios constitucionales fundamentales que rigen la actuación del Estado en los servicios públicos. En atención a ello, a continuación, se menciona su conformidad con los principales principios constitucionales:

- Continuidad de los servicios públicos, que se desprende de lo establecido en el artículo 58. Esto, bajo el sentido que el modelo de economía social de mercado, el Estado tiene el deber de garantizar la prestación de servicios públicos esenciales. La electricidad es considerada un servicio público de interés general; por tanto, las normas que buscan evitar la interrupción del suministro (mediante la intervención temporal y la subasta rápida) tienen un fin constitucional legítimo.
- Derecho de propiedad establecido en el artículo 70, en el sentido que la Constitución establece que el derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común. Dado que la caducidad es una sanción o consecuencia ante incumplimientos graves previstos en la ley, su ejecución es constitucional siempre que se respete el procedimiento legal.
- Garantía del debido procedimiento recogido en el artículo 139.3, aplicable también al ámbito administrativo, en función del cual se asegura que el concesionario que es potencialmente afectado tenga derecho a la defensa y que la declaración de caducidad esté debidamente motivada, evitando la arbitrariedad.

ii) Análisis de Legalidad

La propuesta respeta la jerarquía normativa y se ajusta a las competencias legales vigentes; así como a la LCE, ya que el proyecto desarrolla lo establecido en los artículos 36, 37 y 38, que regulan las causales de caducidad. Al ser un Decreto Supremo (norma reglamentaria), su función es dar operatividad a los mandatos de la Ley sin desnaturalizarlos.

Asimismo, de acuerdo a la Ley N° 30705, el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) tiene la competencia exclusiva para diseñar y conducir la política energética nacional, lo que incluye la facultad de regular los regímenes de concesión y de su terminación (caducidad) para asegurar la eficiencia del sector.

El proyecto también cumple con el principio de competencia de la Ley N° 29158, al ejercer funciones rectoras y normativas sobre una materia que es de alcance nacional y competencia exclusiva del nivel de gobierno central.

iii) Coherencia con el ordenamiento jurídico

El proyecto guarda una relación lógica y armónica con el resto del sistema normativo. Así, la regulación del procedimiento de caducidad y de intervención debe alinearse con los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad del TUO LPAG. El documento es coherente al buscar que la intervención administrativa sea una medida excepcional y temporal para mitigar riesgos de desabastecimiento en el suministro eléctrico.



El proyecto es coherente con el modelo regulatorio peruano, donde el organismo regulador (OSINERGMIN) tiene la función supervisora de verificar los incumplimientos, mientras que el Ministerio (MINEM) ejerce la potestad sancionadora de declarar la caducidad.

La propuesta de agilizar la subasta de bienes de la concesión caducada es coherente con los principios de transparencia y libre competencia, permitiendo que un nuevo operador eficiente asuma la prestación del servicio en el menor tiempo posible.

Desde una perspectiva jurídica, el proyecto es constitucional porque prioriza el interés general y la continuidad de un servicio básico; es legal porque se emite al amparo de la LCE y las leyes de organización del Ejecutivo; y es coherente porque brinda cobertura a la necesidad de incorporar mejoras en el Reglamento, fortaleciendo la seguridad jurídica en los procesos de caducidad de operadores que incumplen sus obligaciones.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE Y ANÁLISIS DE CALIDAD REGULATORIA EX ANTE

El numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de mejora de la Calidad Regulatoria, dispone que el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante – AIR Ex Ante es obligatorio para todos los proyectos de disposiciones normativas de carácter general de las entidades del Poder Ejecutivo que se encuentren bajo el ámbito de aplicación de este instrumento.

En esa línea, el numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM (en adelante, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565), prevé que las entidades públicas tienen la obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter general establezca y/o modifique una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que imponga exigencias:

- a) Que generen o modifiquen costos en su cumplimiento por parte de las personas y/o,
- b) Que limiten el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

En ese contexto, tal como se ha señalado en párrafos anteriores, la presente norma tiene por objeto únicamente modificar el RLCE en lo relacionado al i) el procedimiento de caducidad de concesiones definitivas, ii) el régimen de intervención administrativa temporal de la concesión definitiva y iii) el procedimiento de subasta de los derechos y bienes de la concesión definitiva caducada; siendo que tales cambios están orientados a incorporar mejoras a la regulación para asegurar de manera eficaz la continuidad de las operaciones de la actividad eléctrica correspondiente a la concesión caducada, principalmente en la actividad de distribución de energía eléctrica para el servicio público de electricidad.



A continuación, se presentan las consideraciones que explican cómo así el proyecto normativo no varía los costos de cumplimiento de la normativa y tampoco limita el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las partes interesadas que estarán obligadas a su cumplimiento:

- Como se ha señalado el proyecto normativo se centra en mejorar el régimen de caducidad de los derechos eléctricos, que se aplica al concesionario por el incumplimiento de las causales establecidas en el artículo 36 de la LCE. El régimen de caducidad es una consecuencia legal de un incumplimiento grave preexistente a la norma. Así, la norma establece que el ex concesionario sigue siendo responsable

de las obligaciones vinculadas a la prestación del servicio eléctrico y de mantener la continuidad de las operaciones, conforme a las órdenes del interventor, hasta la transferencia de los derechos y bienes al nuevo concesionario. Esta obligación y responsabilidad ya existe en el marco legal vigente al momento de la caducidad, ya que su incumplimiento fue lo que motivó la caducidad. El proyecto normativo solo detalla y formaliza el procedimiento y las obligaciones transitorias dentro del marco de la caducidad.

- Con la recaudación de los ingresos por el servicio pasa a un fideicomiso. El ex concesionario no tiene derecho a pago alguno por la actividad eléctrica objeto de la concesión caducada. Esto es una consecuencia directa de la caducidad (pérdida de derechos) y no un nuevo costo operativo o de cumplimiento.
- El saldo neto de la subasta, luego de deducir gastos incurridos por la intervención y el proceso de subasta, es entregado al ex concesionario. Este mecanismo de liquidación ya está previsto en la LCE (artículo 37), y el proyecto solo reglamenta la prelación de pagos (gastos de intervención/fideicomiso, gastos del Estado por administración directa, gastos de valorización/subasta, y saldo al ex concesionario), sin crear un nuevo costo de cumplimiento.
- En cuanto a las empresas interventoras que reciben el encargo de parte del MINEM, cabe indicar que son personas jurídicas que designa el MINEM por la resolución de caducidad. La propuesta establece que para tal designación debe ser titular de una concesión definitiva o autorización del sector eléctrico en operación comercial y del mismo tipo de actividad que la caducada. Su rol es provisional y su encargo es asegurar la continuidad de las operaciones y la prestación oportuna y eficiente del servicio. La norma precisa de forma expresa que éstas no responden por las deudas y obligaciones contraídas por el ex concesionario antes o durante el régimen de intervención, ni por los gastos que demande el fideicomiso. Por lo tanto, las obligaciones económicas que son consecuencia de las actividades económicas realizadas por el ex concesionario le son exigibles.
- Asimismo, sobre los gastos que demande la intervención y la continuidad de las operaciones son cubiertos por el fideicomiso constituido por el MINEM. El interventor solo ordena los pagos. Si hay gastos de intervención no cubiertos por el fideicomiso, se pagan con el monto de la subasta. Por último, los interventores tienen derecho al pago de los gastos incurridos.
- La caducidad determina el cese inmediato de los derechos del concesionario establecidos por ley y contrato. La restricción de sus derechos económicos ya es una consecuencia directa de la sanción de caducidad y no una limitación impuesta por la modificación reglamentaria. Se prohíbe al ex concesionario transferir, disponer o gravar los derechos y bienes de la concesión declarada en caducidad, salvo autorización expresa del Interventor. Esto busca proteger los activos para la subasta pública y garantizar la continuidad del servicio.

Es así que, que se desprende que el proyecto normativo contiene disposiciones normativas que se subsumen en el supuesto previsto en el numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, por lo que se encuentra fuera del alcance del AIR Ex Ante.

Por su parte, el numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565 indica que el Análisis de Calidad Regulatoria – ACR es el proceso integral y continuo de análisis de procedimientos administrativos a pedido de parte que comprende la identificación, eliminación y/o simplificación de aquellos que resulten innecesarios, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes o que no se ajusten a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a las normas con rango de ley o a las disposiciones normativas que les sirven de sustento. Asimismo, el numeral 46.2 del artículo 46 de dicho cuerpo normativo señala que la aplicación del ACR contribuye a las fases de diseño, elaboración, implementación, monitoreo y evaluación del ciclo regulatorio de la creación o modificación de un procedimiento administrativo.



Adicionalmente, el literal b) del numeral 49.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565 precisa que el ACR Ex Ante tiene por finalidad evitar la creación o modificación de procedimientos administrativos y/o requisitos o condiciones innecesarios, ineficientes, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes, que no sean factibles de implementar o viables de cumplir, o que no se ajusten a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento. El análisis se realiza sobre proyectos de normas que crean o modifican procedimientos administrativos.

En adición a lo antes descrito, el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565 prevé que se encuentra fuera del alcance del ACR Ex Ante la eliminación de procedimientos y/o requisitos y/o condiciones, así como, las modificaciones que no impliquen la creación de nuevos procedimientos y/o requisitos ni cambios sustantivos que aumenten la carga administrativa. Dentro de la simplificación se considera a la reducción de plazo, eliminación o sesión de requisitos, cambio de calificación de evaluación sujeta a silencio positivo o aprobación automática, entre otros.

Sobre el particular, conforme con lo descrito en la presente exposición de motivos, las modificaciones contempladas en el proyecto normativo no implican la creación de nuevos procedimientos y/o requisitos ni cambios sustantivos que aumenten la carga administrativa, por tanto, de conformidad con el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, el proyecto normativo se encuentra fuera del alcance del ACR-Ex Ante.

VIII. PREPUBLICACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO

De acuerdo con el numeral 4.8 del artículo 4 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS (en adelante, Reglamento sobre Publicación de Proyectos Normativos), un proyecto normativo es un documento elaborado por una entidad de la Administración Pública con la finalidad de convertirse en una norma de carácter general.

Asimismo, conforme el numeral 4.10 del artículo 4 del Reglamento sobre Publicación de Proyectos Normativos, la publicación de proyectos normativos es la puesta en conocimiento de proyectos normativos a la ciudadanía, con el objeto de recabar sus comentarios, aportes y opiniones, garantizando el principio de transparencia y máxima divulgación, así como el principio de participación ciudadana y/o de los administrados, antes que, en ejercicio de la potestad normativa, se aprueben normas de carácter general que puedan afectar derechos, obligaciones e intereses.

En esa línea, de conformidad con el numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento sobre Publicación de Proyectos Normativos, la publicación de proyectos normativos que se dispone en el artículo 19 debe contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- a. El nombre de la entidad de la Administración Pública que propone el proyecto normativo.
- b. El documento que contiene el proyecto normativo y la exposición de motivos, cuando sea obligatorio que la norma cuente con exposición de motivos. Cuando se trate de normas aprobadas por otra norma, también debe publicarse el proyecto de norma aprobatoria.
- c. El plazo para la recepción de los comentarios, aportes u opiniones, que no debe ser menor a quince (15) días calendario contados desde el día siguiente de su



publicación, salvo disposición normativa de rango superior que establezca lo contrario.

- d. En caso que la norma de rango superior que ordena la aprobación de un dispositivo normativo establezca un plazo menor a quince (15) días calendario para su publicación, el plazo establecido en el literal c) del presente numeral podrá reducirse siempre y cuando no sea menor de siete (7) días calendario.
- e. La oficina de la entidad de la Administración Pública encargada de recibir, sistematizar y analizar los comentarios.
- f. El canal o los canales a través de los que se reciben los comentarios, aportes u opiniones, con constancia de su recepción por parte de la entidad de la Administración Pública.

A su vez, de acuerdo con el numeral 21.1. del artículo 21 del Reglamento sobre la Publicación de Proyectos Normativos, la publicación de un proyecto normativo se aprueba mediante Resolución Ministerial o resolución del titular de la entidad de la Administración Pública, la cual se publica en el diario oficial. El proyecto normativo y la exposición de motivos se publican en la sede digital de la Administración Pública.

En ese sentido, para el presente proyecto normativo, se considera la emisión de una Resolución Ministerial para su publicación y recepción de comentarios, cuyo contenido debe considerar lo siguiente:

- a. El Ministerio de Energía y Minas como entidad de la Administración Pública que propone el proyecto normativo.
- b. El proyecto de Decreto Supremo que aprueba modificar el Reglamento de Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM y su Exposición de Motivos.
- c. El plazo de quince (15) días calendario, contado desde el día siguiente de la publicación, para la recepción de los comentarios, aportes u opiniones.
- d. La Dirección General de Electricidad, como la dirección responsable del Ministerio de Energía y Minas, a quien se le delga la función de recibir, sistematizar y analizar los comentarios que presenten los interesados al proyecto normativo.
- e. El correo electrónico: Prepublicaciones_DGE@minem.gob.pe, como canal a través del cual se reciben los comentarios, aportes u opiniones.

